



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. (7) Siete de Octubre de dos mil veinte (2.020)

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| Referencia       | : Causa número 110013107011-2019-0004       |
| Procesado        | : <b>Adolfo enrique Guevara cantillo</b>    |
| Conducta punible | : Homicidio en persona protegida            |
| Víctima          | : Benjamín de Jesús Araujo Montero.         |
| Procedencia      | : Fiscalía 76 Especializada UNDH DIH Bogotá |
| Asunto           | : Sentencia anticipada.                     |

#### 1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias CIENTO UNO**”, quien aceptó cargos como responsable del delito de Homicidio en Persona Protegida.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, en acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada<sup>1</sup> así:

*“se investiga en este radicado los hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2005, en el municipio de VILLANUEVA – GUAJIRA, cuando se encontraba el señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO en horas de la noche, en la casa de habitación de sus padres ubicada en la carrera 5 N° 12 A – 37, lugar donde llegaron caminando dos miembros de las Autodefensas, quienes aprovechándose del estado de indefensión, dispararon contra la humanidad de la víctima causándole la muerte, y posteriormente dándose a la fuga aprovechando la oscuridad de la noche. Una vez iniciada la investigación se pudo comprobar que los hechos fueron perpetrados por varios miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Mártires del Cesar, los cuales se originaron a través de orden directa que diese el comandante ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, la cual fue transmitida a su lugarteniente alias EL PRINGA, quien después de labores de investigación, se*

<sup>1</sup> Folios. 241 – 256 CO.9



*determinó que obedece al nombre de JEIME PASTOR HERRERA DE LA HOZ, quien a su vez para su participación contó con la participación de ala militar del municipio, encabezada por alias BUCHANANS". "*

### 3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA

**BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 4.191.387 expedida en Paipa- Boyacá, para la fecha de los hechos contaba con 46 años de edad, estado civil casado; ocupaba el cargo de docente en la Institución Educativa Promoción Social del Sur con sede en Villanueva- Guajira<sup>2</sup>, afiliado a la asociación de Educadores de La Guajira – ASODEGUA<sup>3</sup>.

### 4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

**ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”<sup>4</sup>**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.629.099 expedida en Ciénaga - Magdalena, nacido el 16 de octubre de 1.970 en Bucaramanga - Santander, profesión: administrador en ciencias militares, de estado civil soltero, hijo de Felicia María Montero y Ángel Darío Araujo.

Obran como características en Registro Único de Entrevista – Unidad Nacional de Justicia y Paz<sup>5</sup>: Estatura 1.86 mts, piel blanca, forma de cejas arqueada, contextura robusta, forma de cabello rizado, longitud de cabello: corto, color de cabello: negro, nariz mediana, labios medianos, orejas grandes, voz o acento: costeño- señales particulares: cicatriz circular en brazo derecho, tatuaje tribal en antebrazo derecho, cicatriz en línea en zona abdominal, cicatriz en región frontal izquierda.

### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** El día 16 de agosto de 2.011, la Fiscalía 84 Especializada UNDH-DIH-OIT, ordenó la apertura de investigación instrucción<sup>6</sup> y vinculó mediante indagatoria al señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, y se abstuvo de proferir orden de captura, como quiera que, el aquí procesado se encontraba privado de la libertad en la Cárcel de Barranquilla.

**5.2** En decisión del 10 de noviembre de 2.011 la Fiscalía 84 Especializada UNDH-DIH-OIT mediante Resolución N° 000295 del 2 de noviembre de la misma anualidad ordenó la

<sup>2</sup> Folio 16 C.O 2

<sup>3</sup> Folio 166 C.O.3

<sup>4</sup> Folio 86 C.O 2 y 138 a 142 C.O 3

<sup>5</sup> Folioa 138 a 142 C.O 3

<sup>6</sup> Folio 1-2 C. O. 5



remisión del proceso a su homóloga Fiscalía Delegada Especializada 126 ello en cumplimiento a Resolución N° 0-2881 del 1 de noviembre de 2.011 proferida por la Fiscalía General de la Nación<sup>7</sup>.

**5.3.-** El día 15 de agosto de 2.012, el señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, rindió indagatoria, en la que manifiesta no recordar con claridad su intervención en el crimen, pero acepta su participación en calidad de miembro de las Autodefensas en ostentando la calidad de Comandante del Frente Mártires del Cesar<sup>8</sup>, así mismo, y a través de su defensa solicita que una vez resuelta su situación jurídica se realice la diligencia de aceptación de cargos por el delito contra la vida y la integridad personal.

**5.4.** El día 31 de agosto de 2012, la fiscalía 126 Especializada, resuelve situación jurídica<sup>9</sup> al señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, en la cual profieren medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

**5.5** La fiscalía 126 especializada UNDH y DIH, el día 15 de febrero de 2.013, decreta Preclusión de la investigación por el delito de Concierto para delinquir agravado a favor del señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO motivó la decisión una posible violación al de non bis in ídem aduciendo que por el referido delito ya existía sentencia de condena proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá.<sup>10</sup>

**5.6.** La fiscalía 76(antes 126) DECVDH, el día 8 de octubre de 2.018, realiza formulación de cargos<sup>11</sup> para sentencia anticipada de conformidad al art 40 de la ley 600/2000, con denominación jurídica provisional de la conducta que radica en cabeza del aquí procesado se encuentra en la norma como HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (Art 135 de la Ley 599/2000).

**5.7.-** La fiscalía 76(antes 126) DECVDH, el 16 de enero de 2.019, realiza el envío de diligencias oficio No. DECVDH-20150-010<sup>12</sup>, para sentencia anticipada con radicado No. 20195300001611, con destino al juzgado penal especializado del circuito de descongestión OIT (reparto), relacionando como sindicado al señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, el delito que se le endilga HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, víctima BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO.

**5.8.-** El Juzgado 10º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el día 31 de enero de 2.019, dispone<sup>13</sup> realizar la remisión de las presentes diligencias a este despacho, con base en Acta de Reparto 003 (Ley 600 de 2000) de la fecha y de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18 – 11135 del 31 de octubre del referido aludido año, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>7</sup> Folio 100 C.O 3

<sup>8</sup> Folio 6 C.O 5

<sup>9</sup> Folios 112-118 C.O 5

<sup>10</sup> Folios 143 a 148 C.O 6

<sup>11</sup> Folios 241-244 C.O 9.

<sup>12</sup> Folios 1- 3 C. O 10.

<sup>13</sup> Folio 4 y 5 C.O 10.



5.9- El 5 de febrero de 2.019, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá realiza constancia<sup>14</sup> del recibo del proceso No. 110013107011-2019-00004., seguido contra ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, proveniente de la Fiscalía 76 Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos de Bogotá, en aquel ejercicio consigna el número de cuadernos y los folios contentivos de cada uno de ellos.

5.10.- El 11 de febrero de 2.019, el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dispuso asumir el conocimiento<sup>15</sup> de la presente actuación.

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, atendiendo que mediante acuerdo PCSJA19-11291 del 30 de mayo del año en curso, se dispuso por parte del Consejo Superior de la Judicatura, prórroga hasta el 30 de junio de 2020, la medida adoptada por el ACUERDO PCSJA18-11135 de 2018, en el sentido de que los juzgados 010 y 011 penales de Circuito Especializado de Bogotá continuarán conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

### 6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido*

<sup>14</sup> Folio 6 C.O 10

<sup>15</sup> Folio 9. C.O 10



*por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”<sup>16</sup>.*

De igual manera es preciso tener presente ese control que debe realizar el juez al acta de formulación de cargos para aplicar la sentencia anticipada, es decir realizar un control de legalidad al acta de aceptación de cargos, este control lo advierte la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal

*“Para la mayoría de la Sala, la alternativa de solución no podía ser distinta de la que plantea la defensa, consistente en que los juzgadores ya habían realizado control del acta, y que frente a dicha situación solo procedía dictar sentencia de conformidad. No se discute que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, pero esta facultad no puede ser ilimitada ni indefinida. La Corte ha dicho que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos: (1) Determinar si el acta es formalmente válida; (2) Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales; (3) Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria; y (4) Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta. También ha precisado que el procedimiento a seguir cuando advierte que el acta no cumple estas condiciones, es la nulidad, para que el fiscal repita la diligencia en los términos indicados por el Juez, y que una vez corregidos los yerros, debe dictar sentencia de conformidad con los cargos (Cfr. Casación de 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Calvete Rangel).”*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor de confianza (Dr. CAMILO BOCANEGRA BERNAL portador de la tarjeta profesional No. 76243 del C.S.J) y fue debidamente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado, como se encuentra consignado en la diligencia de formulación de cargos<sup>17</sup> de fecha 24 de agosto de 2017 ante la fiscalía 76 (antes fiscalía 126).

**El cargo formulado: 1. HECHOS.** *se investiga en este radicado los hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2005, en el municipio de VILLANUEVA – GUAJIRA, cuando se encontraba el señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO en horas de la noche, en la casa de habitación de sus padres ubicada en la carrera 5 N° 12 A – 37, lugar donde llegaron caminando dos miembros de las Autodefensas, quienes aprovechándose del estado de indefensión, dispararon contra la humanidad de la víctima causándole la muerte, y posteriormente dándose a la fuga aprovechando la oscuridad de la noche. Una vez iniciada la investigación se pudo comprobar que los hechos fueron perpetrados por varios miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, Frente Mártires del Cesar, los cuales se originaron a través de orden directa que diese el comandante ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, la cual fue transmitida a su lugarteniente alias EL PRINGA, quien después de labores de investigación, se determinó que obedece al nombre de JEIME PASTOR HERRERA DE LA HOZ, quien a su vez para su participación contó con la participación de ala militar del municipio, encabezada por alias BUCHANANS .2. DENOMINACION JURIDICA PROVISIONAL DE LA CONDUCTA.* *Se imputó al señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO en diligencia de indagatoria y se resolvió situación jurídica por el delito que se señala a continuación: **Artículo 135***

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>17</sup> Folios 158-161C.O 6.





**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.** (...) Reunidos como efectivamente están los elementos componentes de la conducta investigada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, a continuación se elevan los cargos al sindicado a quien se interroga en presencia de su defensor, así: señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, manifieste al despacho si acepta usted los cargos que se le formulan en la presente diligencia, consistentes en señalarlo como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, consagrado en los artículos 135, de la ley 599 de 2000 (Código Penal) por los hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2.005 en el municipio de VILLANUEVA - GUAJIRA, cuando se encontraba el señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO en horas de la noche, en la casa de habitación de sus padres ubicada en la carrera 5 N° 12 A – 37, lugar donde llegaron caminando dos miembros de las Autodefensas, quienes aprovechándose del estado de indefensión, dispararon contra la humanidad de la víctima causándole la muerte, y posteriormente dándose a la fuga aprovechando la oscuridad de la noche. **CONTESTÓ: “SI ACEPTO”<sup>18</sup>.**

Igualmente se pudo verificar que mediante auto que resolvió situación jurídica<sup>19</sup> al señor ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO en la que le impusieron medida de aseguramiento y contiene la calificación jurídica provisional. Es de resaltar que los cargos fundados se dieron a la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>20</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

## MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: “aquello que mueve material o moralmente algo”, entendiendo como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Para ello esta judicatura y en aras de contextualizar las condiciones político- sociales que imperaban en la región donde se presentó el deceso del educador ARAUJO MONTERO estima importante traer a colación apartes del *Radicado Sala 08001-22-52-003-2011-00253 Justicia y Paz. Sentencia proferida por el señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ*

<sup>18</sup> Folio 160 C.O 6.

<sup>19</sup> Folios 241-244 C.O 9.

<sup>20</sup> Corte Constitucional C-228 de 2002

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2017/10/2017-0911-JHON-JAIRO-HERN%C3%81NDEZ-S%C3%81NCHEZ.pdf>



SÁNCHEZ, alias “Daniel Centella”, fungiendo como patrullero y comandante de escuadra del Bloque Norte, frente Mártires del Cesar, de las Autodefensas Unidas de Colombia, el 11 de septiembre de 2017 por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al ilustrar<sup>21</sup>:

*“El Frente Mártires del Cesar. De acuerdo a lo documentado por el ente acusador, este grupo ilegal fue orgánico del Bloque Norte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Se tuvo noticia de la existencia de las autodefensas en la capital del departamento del Cesar el 7 de noviembre de 2001 cuando, mediante un comunicado dirigido a la opinión pública, bajo la denominación de Autodefensas Campesinas del Cesar, expresaron públicamente que: “actuarían política y militarmente en las zonas urbanas y rurales del Norte del Departamento del Cesar y Sur del Departamento de La Guajira, orientando sus acciones contra la guerrilla uniformada o de civil de las FARC, ELN, E.P.L., incluyendo sus redes de apoyo, todas sus manifestaciones y todos los corruptos que los patrocinan”.*

*Luego, en noviembre 22 de 2001 el mismo grupo armado ilegal mediante otro panfleto que circuló en el mercado público de Valledupar, Cesar, comunicó a la opinión pública, que a partir de esa fecha declaraba como objetivo militar a la delincuencia civil, organizada o particular y sus aliados de La Galería, Mercado Nuevo, Terminal y Central de Abastos.*

*En el año 2003, RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40”, asignó el nombre de Frente Mártires del Cesar al grupo comandado por DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias “39”, con injerencia en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta y en las zonas urbanas y rurales ubicadas dentro de la jurisdicción de los Municipios de: Valledupar, La Paz, San Diego, Manaure y Pueblo Bello, los Corregimientos de Río Seco, Badillo, Patillal, La Mina, La Mesa, Atanquez, Valencia de Jesús, Aguas Blancas, Mariangola, Caracolí, San José de Oriente, Media Luna, Los Tupes, Las Pitillas, Los Brasiles y Villa Germania. Sus bases o campamentos se encontraban ubicados en zona rural del Corregimiento de Río Seco y en los Playones del Río Cesar por la Trocha de Angostura o Boca del Zorro, entre los corregimientos de Mariangola, Caracolí y Los Venaos en jurisdicción del Municipio de Valledupar.*

*En el perímetro urbano el grupo armado ilegal hizo presencia con las llamadas milicias urbanas, las cuales se encargaban de la realización de homicidios selectivos de miembros de la población civil.*

*El comandante del frente Mártires del Cesar DAVID HERNÁNDEZ ROJAS, alias “39”, fue asesinado el 26 de octubre de 2004, fecha a partir de la cual ese frente se dividió en dos, generándose el frente David Hernández Rojas, que pasó a ser comandado por FRANCISCO ROBLES MENDOZA alias “611” o “Amaury”, y se mantuvo el frente Mártires del Cesar con el comandante ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, alias “Iván”, “101” o “Alejandro”, hasta el momento de la desmovilización, con Página 71 de 711 Jhon Jairo Hernández Sánchez Radicado Sala 08001-22-52-003-2011-00253 Justicia y Paz. 71 República de Colombia Departamento del Atlántico comprensión en el área de Valledupar, sur del Cesar y sur de la Guajira, particularmente con injerencia en los municipios de: Valledupar, Pueblo Bello, Mariangola, Aguas Blancas, San Diego, La Paz, El Molino, Urumita y San Juan. También fueron integrantes de ese frente, entre otros, JHON FREDDY SAN JUAN LEMUS alias “JF” o “400”, JORGE LUIS MONTES SAJALLO alias “Macuto”, GIOVANNI ALFREDO ANDRADE RACINES alias “Guajiro”, “Alacrán” o “Caballo”, LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA alias “Andrés”, “611” o “El Negro Amín”, ROLANDO DIDIER TARAZONA alias “Jaime”, “El cartero” o “35”, CLAUDIA PATRICIA COVALEDA VELÁSQUEZ alias “Patricia”, “La Cabellona” o “37”, RODOLFO LIZCANO alias “Maicol” o “38”, JULIO MANUEL ARGUMEDO GARCÍA alias “Gabino” o “36”, LEONARDO ENRIQUE SÁNCHEZ BARBOSA alias “El Paisa” u “80”, JHON JAIRO FUENTES MEJÍA alias “Jimmy”.*

*El Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte, se desmovilizó al mando de ADOLFO GUEVARA CANTILLO alias “101”. De acuerdo a lo documentado por la Fiscalía<sup>134</sup>,*



*RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40", en calidad de miembro representante del Bloque Norte al momento de la desmovilización del Bloque Norte presentó una relación de 4760 personas como integrantes de ese grupo armado ilegal, de los cuales 1501 manifestaron pertenecer a los frentes David Hernández, Mártires de Valledupar, Mártires del Cacique de Upar, Mártires del Cesar y Resistencia Chimila, con incidencia en los Departamentos del Cesar y Guajira...*

*(...)*

En versión libre, los desmovilizados manifestaron haber desarrollado su actuar delictivo en los siguientes municipios durante su trasegar en el grupo armado ilegal:

-

En Valledupar (Cesar): con relación al frente David Hernández Rojas, 204 personas; con el frente Mártires de Valledupar, 233 personas; con el frente Mártires del Cacique Upar, 71 personas; **con el frente Mártires del Cesar 356 personas**; y con el frente Resistencia Chimila 8 personas. Así mismo, integrantes manifestaron haber pertenecido al Bloque Norte sin ningún frente en particular. "

Antecedentes que son expuestos, sucintamente, en el Informe de **Investigador de Campo –FPJ-11 del 6 de marzo de 2.008<sup>22</sup>**, obrante al dossier cuando refiriéndose al origen del Frente Mártires del Cesar, exponen:

*"...FRENTE DE GUERRA MÁRTIRES DEL CESAR AUC (REGION BADILLO) GRUPO OSCAR VILORIA MATUTE (2004) ZONA 80. ANTECEDENTES GRUPO. Estaba organizado y patrocinado por los principales agricultores, ganaderos, comerciantes y terratenientes de la región para hacer frente a las acciones de los grupos subversivos operantes allí, evitando (según ellos) el secuestro, la extorsión y el boleteo). Este grupo empezó a operar en el área del norte del departamento del Cesar, con el patrocinio de ganaderos de la región, quienes han sido objeto de varios secuestros y ataques por parte de la subversión". Con este preámbulo se expondrán los motivos o razones que conllevaron al aquí procesado a cometer un delito (Homicidio en Persona protegida).*

En el presente asunto tenemos, que la víctima BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO fue catalogada como "guerrillero", según lo manifestado por las personas implicadas en su muerte, premisa que se acopia de las exposiciones de los comandantes del Frente Mártires de Cesar del bloque norte de las autodefensas, para la época de los hechos, al sostener:

**JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ alias "EL PRINGA"<sup>23</sup>** en entrevista rendida el 8 de marzo de 2.012, sostuvo: *"...primero que todo CHAME llego donde el PAISA, con la información que los tres hermanos eran guerrilleros por lo que la orden de matar a ese man era vieja, que se confirma cuando llega un sargento del ejército que le decíamos ROGER, pero era ROYEROS, que era de inteligencia del B2 él llega con un CD donde aparece el señor BAJAMIN (sic) como ideólogo, según el señor tenía una miniuzi en la misma casa de él, eso del CD CIENTO UNO sabe que fue así porque para ese tiempo CIENTO UNO manejaba solo información que fuera confirmada, como paso con lo del CD cuando lo muestra el, como ideólogo que los lleva el sargento. De eso lo sabe 101, lo del CD porque el sargento Royero lo manda y él lo verifica y le saca una copia, y ay (sic) aparece el cómo ideólogo y allí en donde 101, me jala a mí y me dice que ay (sic) que matar a ese señor BENJAMIN, yo cumplí la orden y lo mandé matar eso fue en diciembre de 2005, la orden se la trasmito a alias BUCANAN, que era el comandante de Villanueva y él se la transmite a las VISAJE y*

<sup>22</sup> Folios 112 a 118 C.O 1

<sup>23</sup> Folios 189 – 192 C.O 3.





*alias CRISTIAN, el día del hecho que cumplieron la orden fueron le dieron muerte al señor y BCANA, me informa a mí y yo le aviso a 101, que ya se había matado al señor ese Benjamín...” PREGUNTADO: diga el entrevistado si el asesinato del señor BENJAMIN ARAUJO MONTERO guarda relación con el asesinato de sus dos hermanos ALBENIS y ANGEL ARAUJO MONTERO, CONTESTO: “**si, a todos los mal informa** alias EL CHAME, con alias EL PAISA, CHAME era el financiero en Villanueva, según me comenta el Paiza, el mismo, que el día que mataron a los seis taxistas que reunieron en Los Corazones en el Alto de la Vuelta, ay (sic) se encontraba alias EL CHAME y alias EL MELLO, el Mello era urbano en Villanueva, él tenía el bracito seco, EL CHAME, de el tengo el nombre por allí, creo que el apellido MORALES BRUGUES, personalmente así no es que lo conozca, pero sí sé que él era financiero en que si estoy seguro es que él fue quien dio esa información al Paiza, el Paiza si lo puede reconocer. Lo que si estoy seguro es que él fue quien dio esa información y por medio de él es que se mueren esos tres hermanos, a los que mató el Paiza, uno que era taxista, en la masacre que hubo por allá. El otro que el Paiza le puede jalar al Paiza para que le de esa información porque se la dio el CHAME, lo sé porque el Paiza fue quien me dijo que él era el Chame quien estaba con un pasamontaña, dándole dedo a quienes eran colaboradores de la guerrilla, claro según ellos...” [Subrayado y negrita fuera de texto].*

**JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ alias “EL PRINGA”<sup>24</sup>** en declaración vertida el 19 de abril de 2.012 ante la Fiscalía 126 Especializada: : “...recibí órdenes directas de alias CIENTO UNO, orden directa, de asesinar al profesor y yo le di la orden a alias BUCANANS que era el comandante de VILLANUEVA Y BUCANANS se la da a los muchachos que andaban con el que era VISAJE y CRISTINA, coordinado con alias BIGOTE que era de inteligencia y alias EL CHAME que era el que conocía al difunto. PREGUNTADO: a parte de los mencionados sabe usted quien dio la orden de la muerte del señor BENJAMIN MONTERO. CONTESTO: no, a mí la orden me la da directamente CIENTO UNO, ya venía autorizado por alias JORGE 40 él le llevaba la información a JORGE 40, y el JORGE 40 dio la orden, por medio del sargento ROYERO confirmaron la información que había que el señor era miembro de las FARC, **supuestamente** ideólogo... PREGUNTADO: sabe usted porque se dio la orden de matar al señor MONTERO. CONTESTO: porque **supuestamente** era ideólogo de las FARC...” [Subrayado y negrita fuera de texto].

Afirmación que en ampliación de indagatoria rendida el **10 de agosto de 2.012<sup>25</sup>**, ante la Fiscalía 126 especializada, ratificó: “.... Los hechos ocurrieron cuando se dio la información que en el municipio de VILLANUEVA que el señor ARAUJO era ideólogo de las FARC, por medio de personas que trabajaban en inteligencia y que eran financieros ahí en el municipio, como fue alias EL CHAME, que fue uno de los que dio la información que el señor era miembro de las FARC, había otro muchacho que era de inteligencia ahí también dio datos de esa persona, el señor CIENTO UNO verificó y por medio del batallón RONDON había un sargento que también verificó y llevo un CD o diskette y también **informó que el señor era miembro de las FARC**, y que ellos ya sabían pero les quedaba difícil hacer algo, ese diskette me lo entrega personalmente y yo se lo entrego a CIENTO UNO, cuando el verifica y autoriza la muerte del señor BENJAMIN ARAUJO y de otras personas ahí en VILLANUEVA que no recuerdo y también eran milicianos de las FARC, pero cuando CIENTO UNO me da esa información ya viene ordenada por el señor JORGE 40 que era el comandante del BLOQUE, entonces CIENTO UNO me da la orden a mí y yo llamé a los muchachos, mande a alias VISAJE y alias CRISTIAN, para ese tiempo el encargado era alias BUCHANANS yo le di la orden y mando a VISAJE y CRISTIAN y él va y a primeras horas de la noche cometen el hecho, creo que en la misma casa del señor, el me dan el cumplido a mí y yo se lo doy a CIENTO UNO”. [Subrayado y negrita fuera de texto].

<sup>24</sup> Folios 6 – 8 C.O 4. (transliteración de la versión libre rendida ante la Fiscalía 126 Especializada).

<sup>25</sup> Folios 145-149 C.O 4



En diligencia de indagatoria rendida por el Señor **Adolfo Enrique Guevara Cantillo**<sup>26</sup> alias “CIENTO UNO o ALEJANDRO” el día 15 de agosto de 2.012, ante el fiscal 126 especializado de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario., sostiene que en efecto fue integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia ostentando la calidad de comandante del Frente Mártires de Valledupar, en punto a la muerte del señor BENJAMÍN DE JESÚS MONTERO y el móvil de la misma, refirió: “... *PREGUNTADO: dentro de las pruebas existentes en el proceso obra declaración que señala que usted tuvo participación en el homicidio del señor BENJAMÍN DE JESÚS MONTERO ocurrida el 10 de diciembre de 2005 en el municipio de VILLANUEVA – GUAJIRA, concretamente, el señor JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ manifestó que usted en calidad de comandante fue quien dio la orden de cometer el hecho una vez se corroboró la información aportada por la inteligencia de la región, entre ellos alias CHAME y alias BIGOTES , que tiene que manifestar al respecto. CONTESTO: yo acepto mi responsabilidad en el hecho, de pronto por haber dado la orden al comandante de la zona, pero los detalles exactos de lo que ocurrió no los recuerdo. PREGUNTADO: sabe usted porque se dio la orden de matar al señor MONTERO. CONTESTO: creo que por hacer parte de alguna célula de las FARC [Subrayado y negrita fuera de texto].*

Posteriormente en entrevista rendida por el señor **ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ** el 16 de agosto de 2.012<sup>27</sup> en relación con los hechos investigados, relató: “...*cuando mataron al profesor BENJAMIN yo estaba en mi casa eso fue para un diciembre decían la gente que lo habían matado porque era guerrillero pero yo nunca porque él fue profesor mío y yo fui boy scout con él, fuimos hasta la sierra hacíamos campamentos con él y nunca nos hizo insinuaciones de que fuera de la guerrilla*”

Obra así mismo, entrevista rendida el 3 de agosto de 2.015<sup>28</sup> por el señor **EDGAR JOSE BAQUERO PLATA** ex militante del grupo armado, quien afirma pese a precisar “no constarle” la calidad de guerrillero que presuntamente ostentaba el docente BENJAMÍN DE JESÚS MONTERO al sostener: “...*PREGUNTADO: sabe usted quien era BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO. CONTESTO: claro, yo lo conocí a él, de mi tierra. Él era profesor por allá de la guerrilla según, el reclutaba gente de la guerrilla. PREGUNTADO: usted porque afirma eso. CONTESTO: porque a ese señor lo estuvieron investigando a él yo creo que lo estuvieron investigando porque él era reclutador de la guerrilla, a mí no me consta eso pero era lo que decía la gente del pueblo...*”.

La “presunta” condición de guerrillero que recaía en el docente ARAUJO MONTERO y su posible peligro de muerte era un hecho que permeaba entre sus coterráneos, veamos: En diligencia de entrevista rendida por **ARMANDO ENRIQUE RODRIGUEZ GUAO** el 16 de agosto de 2012<sup>29</sup>, este luego de absolver varios cuestionamientos relacionados con masacre acaecida contra miembros del gremio de taxistas del cual era parte uno de los hermanos de la hoy víctima y que también resultara asesinado, sostuvo en ilación al docente ARAUJO MONTERO: “*PREGUNTADO: diga el entrevistado que tiene conocimiento sobre los hechos en los que resulto asesinado el profesor BENJAMIN ARAUJO MONTERO – CONTESTO: cuando mataron al profesor BENJAMIN yo estaba en mi casa eso fue para un diciembre decían que lo habían matado porque era guerrillero pero yo nunca porque él fue profesor mío yo fui boy scout con él, fuimos hasta La Sierra, hacíamos campamentos con él y nunca nos hizo insinuaciones de que fuera de la guerrilla*”.

<sup>26</sup> Folios 6 -9 C.O 5

<sup>27</sup> Folios 93-95 C.O 5

<sup>28</sup> Folios 154-158 C.O 8 (Declaración rendida ante la Fiscalía Nacional Especializada 126).

<sup>29</sup> Folios 93 – 95 C.O 5



Así mismo, en entrevista rendida el 16 de agosto de 2012 por el señor **EDILSON JESUS GOMEZ CAMELO** también perteneciente al gremio de taxistas – COOTRASNVILLA – en relación a los hechos que hoy ocupan, afirmó: “... *yo del profesor escuche que a él lo venían amenazando pa que se fuera del pueblo, pero él nunca se fue, eso lo sabía todo el pueblo, lo acusaban de guerrillero; sé que ellos eran hermanos pero esos hechos fueron totalmente diferentes...*”

Estas presuntas amenazas y hostigamiento y que, *dígase de paso*, fuera el preludio del fatal deceso del docente ARAUJO MONTERO, fueron puestas en conocimiento de las puridades por este último, luego no asoma duda que se trataba de una muerte anunciada, es así como obra a la foliatura denuncia que en otrora interpusiera ARAUJO MONTERO ante funcionarios de la Estación de Policía de Villanueva – Guajira el 21 de febrero de 2.003<sup>30</sup>, cuando con ocasión a la muerte de su hermano, este consignó:

*“ ...siendo aproximadamente las 5:20 p.m. del día de hoy 210103 se recibió en el teléfono antes mencionado una llamada sin identificar donde se exige la presencia de todos los hermanos varones de esta familia ARAUJO MONTERO a una reunión en las proximidades de la Finca La Tranca frente de la Universidad de La Guajira para el día martes próximo 250203 a las 06:00 de la tarde y que debíamos aportar para la reunión veinte millones (20.000.000) de pesos, se les pregunto que de parte de quien, insistentemente dijeron que no importaba pero enfatizaron en consecuencias funestas para las mujeres de la familia si no hacíamos acto de presencia los varones. (...) para el día 02 de febrero de 2.003 fue encontrado en la vía Urumita Valledupar en cercanía de la Finca la ENSENADA, el hermano mayor ANGEL ALBERTO ARAUJO MONTERO con un impacto de bala en el cráneo produciéndose su deceso el día 4 de febrero a las 11 de la mañana, después de haber salido el día domingo 020203 con un grupo alzado en arma, sin conocer qué clase de grupo, es de anotar que mi hermano se encontraba afiliado a la ... Cooperativa de Transportadores de Villanueva, razón por la cual en la llamada argumentaron que ya le habían dado de baja a uno de la familia”.*

De las diligencias anteriormente expuestas, se puede ir vislumbrando que los motivos o razones que dieron origen al hecho delictivo, fueron indudablemente la presunta vinculación del docente como guerrillero perteneciente a las FARC al cumplir la función de ideólogo del grupo armado ilegal, de lo cual se advierte por parte de este despacho, pese a que no existe al dossier prueba que acredite tal afirmación y, coetáneo a ello, los directamente implicados en el hecho, reconocen que los motivos de la muerte obedecieron a tal posición, como quiera que para el grupo delincuencial la víctima se encontraba como “ideólogo” e, incluso, reclutador en las estructuras de milicias sociales y políticas de las filas de las FARC, convirtiéndose así un objetivo del grupo paramilitar, es decir como si aparentemente la aquí víctima obedeciera órdenes del grupo al margen de la ley (guerrilla) y desempeñara ese rol de proselitista; constituyendo así una amenaza para la organización y profiriendo con ello una sentencia de muerte.

Huelga aclarar, se itera, que dentro del plenario no se registra prueba que acredite el dicho de los aquí insurrectos, ya que no hay soporte que demuestre que el señor BENJAMÍN DE JESÚS MONTERO, se le hubiese vinculado con grupos al margen de la ley. Contrario a ello, lo que sí halló acreditación fue su labor en la docencia y sus altas calidades humanas, pues

<sup>30</sup> Folios 50-51 C.O 6



así se consigna en certificación emitida el 7 de abril de 2.010<sup>31</sup> por el Presidente del Club Deportivo de los Trabajadores del Cerrejón Villanueva (La Guajira) al señalar:

*“...mediante el presente estamos dando respuestas al oficio N° 105 CTI-OIT que hace referencia al requerimiento de información relacionada con el señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO (q.e.p.d) como prestador de servicios de esta institución, que el laboro con nosotros desde mediados del 2004 hasta diciembre de 2005 cuando fue asesinado. Las funciones en que se desempeñaba era preparador físico e instructor de deporte del club, lo que ejercía con eficiencia y profesionalismo como quiera que una de las personas de mayor y mejor preparación en el ámbito municipal en este campo, advirtiendo que jamás el club tuvo conocimiento de quejas o investigaciones disciplinarias en su contra, como tampoco su hacía parte de la Junta Directiva de sindicato alguno”.*

Descripción que coincide con la referida por la compañera sentimental de la occisa señora **ÁNGELA ESTHER FRAGOSO SUAREZ** en entrevista rendida el 27 de julio de 2.010<sup>32</sup>, al referir:

*“... nunca fue político, no compartió con el sindicato porque decía que eran corruptos y aquí no hay agremiaciones, clubes, perteneció a la Cruz Roja fue fundador de los Scouts, si estaba afiliado a ASODEGUA como todos los docentes del departamento, nunca asistió a una asamblea porque decía que iban a echar eran mentiras, nunca perteneció a la Junta Directiva, un docente más, le daba ira cuando decían hay paro, vamos a trabajar y más nada”.*

En cuanto al posible móvil de la muerte de su esposo, refirió:

*“...de decirle que se encontraba amenazado yo digo que sí, porque el tuvo denuncias en la Fiscalía, en la Personería por haber salido en un pasquín, ese pasquín decía que el subía todos los días... a la sierra a entrenar a los guerrilleros en la moto, hubo otro que le decían que él era paraco, hubo un desmovilizado que dijo que el tenía una emisora que ponía pura música bolivariana, que la tenía detrás del Hospital, el mismo decía que reunía a la gente, le ponía videos, pero en qué momento hacía las convocatorias en la plaza, hubo otro que dijo que él llevaba uniformes... hubo un año que hubo cinco allanamientos en el 2004 y nunca encontraron nada, yo no sé qué pasaba, él decía no me voy, aquí me muerdo porque yo no he hecho nada...”.*

Así mismo, su profesión u oficio, se acredita con **certificación expedida por la Secretaria de Educación de la Guajira expedida el 27 de abril de 2.010<sup>33</sup>**, al consignar:

*“... que revisados los archivos de la Secretaria de Educación Departamental se constató que el señor BENJAMIN JESUS ARAUJO MONTERO... presto sus servicios al Departamento de La Guajira en el ramo de la educación en calidad de DOCENTE de la institución educativa Promoción Social del Sur, ubicada en Villanueva, como vinculación en propiedad nacionalizado a partir del 20 de abril de 1979 hasta el 10 de diciembre de 2005”.*

Además de ello, era miembro de la Asociación de Educadores de la Guajira “ASODEGUA” con ocasión a su oficio en la docencia, y ello consta en certificación emitida por la corporación el 13 de enero de 2.012<sup>34</sup>, al certificar:

<sup>31</sup> Folio 106 C.O 1

<sup>32</sup> Folio 197 a 198 C.O 1

<sup>33</sup> Folio 16 C.O 2

<sup>34</sup> Folio 166 C.O 3





*“... que el docente BENJAMIN ARAUJO MONTERO, fallecido el pasado 10 de diciembre de 2005, licenciado en Básica Primaria de la Universidad Javeriana y Licenciado de educación física de la Universidad Autónoma de Colombia, fue afiliado de la Asociación de Educadores de la Guajira – ASODEGUA- hasta la fecha de su fallecimiento”.*

Es más puede considerar esta judicatura que no solo no se probó la pertinencia del docente Araujo Montero al grupo subversivo ni solo colaboración con la guerrilla sino que, congruente con lo probado en el encuadernamiento, se destronó esa imputación en cabeza del hoy occiso y prueba de ello se advierte en decisión del 23 de febrero de 2.004 proferida por la Fiscalía Tercera Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Riohacha<sup>35</sup> cuando al momento de resolver la situación jurídica del señor ARAUJO MONTERO por investigado adelantada por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR adelantado por el presunto señalamiento de un ex militante del ELN donde se le señalaba de pertenecer al Frente 59 de las FARC , se consignó:

*“... como consecuencia de lo anterior este despacho llega a la conclusión que hasta este momento no existe prueba que comprometa la responsabilidad de los sindicatos BENJAMIN JESUS ARAUJO MONTERO... con la comisión del delito de concierto para delinquir y por ende se abstendrá de dictar medida en contra de ellos...”.*

Ello se corrobora en respuesta emitida por el Teniente Coronel NELSON VANEGAS ACOSTA Comandante Batallón de Infantería Mecanizado N° 6 Cartagena en **oficio N° 1510/ MDN-CFGM-CE-DIV01-BR 10-BICAR-CJIM-AJ-1.9 del 25 de julio de 2012**<sup>36</sup> en el cual se consigna:

*“... con toda atención y respeto me permito dar respuesta a su oficio 5663 -06 CTI-OIT, mediante el cual solicita:*

*Si en nuestra base de datos reposan anotaciones del señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO ... como integrante de algún grupo al margen de la ley en el año 2004-2005 en la zona ya sea de Autodefensas Unidas de Colombia o Guerrilla , o si el mismo figura en algún orden de batalla de los grupos antes mencionados.*

*En vista de lo anterior, esta Unidad Militar, de manera muy respetuosa, procede a darle respuesta... de la siguiente manera:*

*Que una vez verificado la base de datos y archivos de esta unidad militar, se logra evidenciar que en la actualidad no reposa información al respecto”*

Por otro lado, se itera lo manifestado por el comandante del frente, dentro de las manifestaciones realizadas; en las cuales el señor **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ alias “EL PRINGA”**<sup>37</sup> en entrevista rendida el 8 de marzo de 2.012, manifiesta que: *“...primero que todo CHAME llevo donde el PAISA , con la información que los tres hermanos eran guerrilleros por lo que la orden de matar a ese man era vieja, que se confirma cuando llega un sargento del ejército que le decíamos ROGER, pero era ROYEROS, que era de inteligencia del B2 él llega con un CD donde aparece el señor BAJAMIN (sic) como ideólogo, según el señor tenía una miniuzi en la misma casa de él, eso del CD CIENTO UNO sabe que fue así porque para ese tiempo CIENTO UNO manejaba solo información que fuera confirmada , como paso con lo del CD cuando lo muestra el,*

<sup>35</sup> Folios 241 a 252 C.O 3

<sup>36</sup> Folio 216 C.O 4

<sup>37</sup> Folios 189 – 192 C.O 3.





*como ideólogo que los lleva el sargento. De eso lo sabe 101, lo del CD porque el sargento Royero lo manda y él lo verifica y le saca una copia, y ay (sic) aparece el cómo ideólogo y allí en donde 101, me jala a mí y me dice que ay (sic) que matar a ese señor BENJAMIN, yo cumplí la orden y lo mandé matar eso fue en diciembre de 2005...”.*

De todo lo anterior se infiere, que el homicidio del señor BENJAMÍN DE JESÚS MONTERO se ejecutó por el grupo al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) – Bloque Norte- Frente “Mártires del Cesar”, quienes en sus manifestaciones reconocen la consumación del hecho y el móvil este amparado en un escuetas versiones era ideólogo de las FARC. Y de manera puntual el aquí procesado reconociendo la comisión del hecho en la diligencia de indagatoria<sup>38</sup> al narrar: “... yo acepto mi responsabilidad en el hecho, de pronto por haber dado la orden al comandante de la zona, pero los detalles exactos de lo que ocurrió no los recuerdo. PREGUNTADO: sabe usted porque se dio la orden de matar al señor MONTERO. CONTESTO: creo que por hacer parte de alguna célula de las FARC”.

Así que se vislumbran los motivos que siempre manejaron para respaldar la ejecución del delito, puesto para ellos no era un educador, sino que era el ideólogo de una estructura guerrillera, lo que para ellos constituía una amenaza, más no un docente, pues para este grupo al margen de la ley, pudo más su ambición de poder y total control de la zona que la real defensa de los derechos de los más vulnerables.

De ahí que, la labor del señor BENJAMÍN DE JESÚS MONTERO giraba en derredor de sus funciones propias como educador, condiciones que incluso generaron reconocimiento en su comunidad. Escenario que conlleva a finalizar éste acápite, concluyendo que el móvil, tenía que ver solamente con su presunta condición de guerrillero la cual se insiste nunca fue verificado, nótese, en punto a ello, como el declarante **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ** es preciso al usar en su narrativa los términos “supuestamente” y “malinformar” desde prístinos de su intervención, lo que erigió en cabeza del docente su sentencia de muerte propia de la maquinaria de la guerra paramilitar.

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1. De la conducta punible endilgada

#### 7.1.1. Homicidio en persona protegida

Para hablar del homicidio en persona protegida, se hace necesario hablar inicialmente de **conflicto armado no internacional (llamado también conflicto interno)**, puesto este posee una conexión intrínseca con las personas que reciben ese llamado especial de protegidas y los delitos que sobre ellas se puedan cometer, de manera puntual el homicidio.

Es así que, debe haber una conexión entre el hecho delictivo y el conflicto armado, en nuestro caso en particular en el conflicto armado no internacional (CANI) y el homicidio del señor BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, perpetrado por el grupo armado organizado al margen de la ley - AUC – Bloque Norte - “Frente Mártires del Cesar”.

<sup>38</sup> Folios 6 -9 C.O 5



En cuanto al conflicto armado no internacional (CANI), conviene subrayar la definición empleada tanto de manera normativa, jurisprudencial (Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia) y doctrinariamente, así:

### ***Conflicto armado no internacional<sup>39</sup>***

#### *1) Tratados de DIH*

*Es necesario examinar dos fuentes jurídicas importantes para determinar lo que es un CANI según el DIH: a) el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949; b) el artículo 1 del Protocolo adicional II:*

*a) Conflicto armado no internacional (CANI) en el sentido del artículo 3 común El artículo 3 común se aplica a un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". Puede ser un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente. Dado que los cuatro Convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente, el requisito de que el conflicto armado ocurra "en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" ha perdido su importancia en la práctica. De hecho, cualquier conflicto armado entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos sólo puede tener lugar en el territorio de una de las Partes en el Convenio.*

*Para hacer una distinción entre un conflicto armado en el sentido del artículo 3 común y formas menos graves de violencia, como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento. Por lo general, se ha aceptado que el umbral más bajo que figura en el artículo 1.2 del P II, que excluye los disturbios y las tensiones interiores de la definición de CANI, también se aplica al artículo 3 común. Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios<sup>40</sup>:*

*Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía<sup>41</sup>.*

*Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados "partes en el conflicto", en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares<sup>42</sup>.*

*b) Conflictos armados no internacionales en el sentido del artículo 1 del Protocolo adicional II Una definición más restringida de CANI fue adoptada para los fines específicos del Protocolo adicional II. Este instrumento se aplica a los conflictos armados "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo"<sup>43</sup>.*

*Esta definición es más restringida que la noción de CANI según el artículo 3 común en dos aspectos. Por una parte, introduce la exigencia de control territorial, disponiendo que las partes no gubernamentales deben ejercer un control territorial "que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo". Por otra, el Protocolo*

<sup>39</sup> <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

<sup>40</sup> TPIY, The Prosecutor v. Dusko Tadic, Judgment, IT-94-I-T, 7 May 1997, para. 561-568; v. también TPIY, The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Judgment, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párr. 84.

<sup>41</sup> Para un análisis detallado de estos criterios, v. TPIY, The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Judgment, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párrs. 135-170.

<sup>42</sup> V. D. Schindler, The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols, RCADI, Vol. 163, 1979-II, p. 147. Para un análisis detallado de estos criterios, v. TPIY, The Prosecutor v. Fatmir Limaj, Judgment, IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párrs. 94-134

<sup>43</sup> Protocolo adicional II, art. 1.1.



*adicional II se aplica expresamente sólo a los conflictos armados entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados. Contrariamente al artículo 3 común, el Protocolo no se aplica a los conflictos armados que ocurren sólo entre grupos armados no estatales. En este contexto, hay que recordar que el Protocolo adicional II "desarrolla y completa" el artículo 3 común "sin modificar sus actuales condiciones de aplicación"<sup>44</sup>. Esto significa que ha de tenerse en cuenta esta definición restringida sólo en relación con la aplicación del Protocolo II, y no con el derecho de los CANI en general. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8.2.f), confirma la existencia de una definición de conflicto armado no internacional que no reúne los criterios del Protocolo II<sup>45</sup>.*

## 2) Jurisprudencia

*La jurisprudencia ha aportado importantes elementos para una definición de conflicto armado, en especial por lo que atañe a los conflictos armados no internacionales en el sentido del artículo 3 común, que no están expresamente definidos en los Convenios concernidos. Las sentencias y las decisiones del TPIY también echan luz sobre la definición de un CANI. Como se señaló más arriba, el TPIY determinó la existencia de un CANI "cuando quiera que "se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos". Dictamen del CICR, marzo de 2008 5 haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado"<sup>46</sup>. EL TPIY, por consiguiente, confirmó que la definición de CANI en el sentido del artículo 3 común comprende situaciones en que "[se enfrentan] varias facciones sin intervención de las fuerzas armadas gubernamentales"<sup>47</sup>. Desde ese primer fallo, en todas las sentencias del TPIY se ha partido de esta definición.*

## 3) Doctrina

*Varios autores reconocidos también han comentado con mucha claridad lo que debería considerarse un conflicto armado no internacional (CANI). Sus comentarios son de interés, sobre todo, en el caso de los conflictos que no llenan todos los criterios estrictos que contiene el Protocolo adicional II y proporcionan útiles elementos para hacer que se apliquen las garantías enumeradas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Según H. P. Gasser, está generalmente aceptado que "los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado entre el Gobierno, por una parte, y grupos armados insurrectos, por otra. [...] Otro caso es el derrumbe de toda autoridad gubernamental en un país, que tenga como consecuencia el hecho de que varios grupos se enfrenten entre ellos por el poder"<sup>48</sup> 18.*

*D. Schindler propone también una definición detallada: "Deben conducirse las hostilidades por la fuerza de las armas y presentar una intensidad tal que, por lo general, el Gobierno tenga que emplear a las fuerzas armadas contra los insurrectos en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra parte, por lo que respecta a los insurrectos, las hostilidades han de tener un carácter colectivo, [i.e.] no tienen que ser realizadas por grupos individuales. Además, los insurrectos deben tener un mínimo de organización. Sus fuerzas armadas deben estar bajo un mando responsable y poder llenar ciertos requisitos mínimos desde el punto de vista humanitario"<sup>49</sup>.*

*Según M. Sassoli<sup>50</sup>, "el artículo 3 común se refiere a los conflictos 'que tienen lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes', mientras que el artículo 1 del Protocolo II se refiere a los que 'tienen lugar en el territorio de una Alta Parte Contratante'. Según la finalidad*

<sup>44</sup> Protocolo adicional II, art. 1.1.

<sup>45</sup> Estatuto de la CPI, art. 8.2.f: "se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

<sup>46</sup> TPIY, The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995, párr. 70.

<sup>47</sup> S. Junod, en Sandoz, Swinarski y Zimmermann, Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios (CICR, Plaza & Janés Editores Bogotá, 1998), párr. 4461.

<sup>48</sup> H. P. Gasser, International Humanitarian Law: an Introduction, in: Humanity for All: the International Red Cross and Red Crescent Movement, H. Haug (ed.), Paul Haupt Publishers, Berna, 1993, p. 555.

<sup>49</sup> D. Schindler, The Different Types of Armed Conflicts According to the Geneva Conventions and Protocols, RCADI, Vol. 163, 1979-II, p. 147.

<sup>50</sup> Sassoli M., "Transnational Armed Groups and International Humanitarian Law", Program on Humanitarian Policy and Conflict Research, Harvard University, Occasional Paper Series, Winter 2006, Number 6, p. 8 y 9.



*y el objeto del DIH, esto debe entenderse como una simple reiteración de que los tratados se aplican sólo a los Estados Partes en ellos. Si ese texto significara que los conflictos en que se oponen Estados y grupos armados organizados y se extienden en el territorio de varios Estados no son 'conflictos armados no internacionales', habría un vacío en la protección, lo que no podría explicarse por la preocupación de los Estados por su soberanía. Una consecuencia de esta preocupación es que el derecho relativo a los conflictos armados no internacionales es más rudimentario. Sin embargo, la preocupación por la soberanía estatal no puede ser suficiente para explicar por qué las víctimas de conflictos que se extienden en el territorio de varios Estados deberían beneficiarse de una menor protección que las personas afectadas por conflictos armados que se limitan al territorio de un único Estado. Además, los artículos 1 y 7 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda amplían la jurisdicción de este tribunal que ha que aplicar, entre otros, el derecho de los conflictos armados no internacionales, a los países vecinos. Esto confirma que incluso un conflicto que sale de las fronteras sigue siendo un conflicto armado no internacional. En conclusión, 'los conflictos internos se diferencian de los conflictos armados internacionales por las partes que participan en ellos y no por el ámbito territorial del conflicto'<sup>51</sup>.*

### *III. Conclusión*

*Sobre la base de este análisis, el CICR propone las siguientes definiciones, que reflejan la firme opinión jurídica que predomina actualmente: 1. Existe un conflicto armado internacional cuando se recurre a la fuerza armada entre dos o más Estados. 2. Los conflictos armados no internacionales son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima.*

Dentro de nuestro contexto Colombiano, en el conflicto armado interno, a lo que hace referencia al GOAML en el departamento del Magdalena, en el periodo de 1985-1999, el recrudecimiento del conflicto armado fue un factor reproductor de la violencia y la ilegalidad en Magdalena, como lo expone de manera detallada el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Justicia y Paz<sup>52</sup> en la sentencia ya aludida. Trayendo un poco de todo lo ahí expuesto sobre la contextualización de las AUC en el departamento del Cesar, haciendo un análisis concienzudo, tanto en su origen, estructura, funcionamiento y modos operandi de esta red criminal, este honorable tribunal lo deja sentado de la siguiente manera:

#### ***“Presencia de los grupos de autodefensa en el departamento del Cesar.***

*Conforme a lo registrado por la Fiscalía, se tuvo conocimiento de los grupos de autodefensas campesinas en el sur del departamento del Cesar a mediados de la década de los ochenta, como brazo del denominado grupo de “los maseteros” de Puerto Boyacá, a instancias y con la cooperación de algunas familias de la región de San Alberto, quienes habían sido víctimas de varios secuestros y ataques por parte de grupos subversivos, época a partir de la cual el grupo ilegal comenzó a tener autonomía en esa zona hasta el surgimiento del primer grupo de autodefensas en cabeza de ROBERTO PRADA GAMARRA, y el cual se autodenomino Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC, y Colombia Sin Guerrilla COLSINGUE.*

*En el centro del Cesar a mediados del año 1994, aparecen los grupos de autodefensas en poblaciones ubicadas en jurisdicción de municipio de La Gloria, por cuenta de ciudadanos que se habían visto afectadas por el actuar de grupos insurgentes.*

<sup>51</sup> Liesbeth Zegveld, *Accountability of Armed Opposition Groups in International Law*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002, p. 136.

<sup>52</sup> Sentencia del 31 de julio -2015, Rad. Interno 1215. M.P Eduardo Castellanos Roso. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.





*En el año de 1995 aparece en escena JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ (a. "Juancho Prada"), quien había decidido impulsar la idea de tener un grupo de autodefensas que ya venía desarrollando su primo ROBERTO PRADA GAMARRA en el municipio de San Martín, efectuándose en esa época una división del territorio; de tal manera que ROBERTO PRADA GAMARRA quedaría a cargo de la parte sur del municipio que comprendía los corregimientos de: Los Bagres, Aguas Blancas y Candelia hasta los ríos San Albertico y Lebrija, mientras alias "Juancho Prada" se quedaría a cargo de la zona norte, con los corregimientos restantes, o sea, Platanal y la región de la cordillera en límites con Ocaña, Norte de Santander.*

*Los precitados hicieron acuerdos con otros viejos grupos de autodefensa que de tiempo atrás hacían presencia en la región entre ellos "Los Masetos", "Los Paisas" y los grupos paramilitares a cargo de LUIS OFREGO OVALLOS GAONA, de alias 'Camilo Morantes' y de alias 'Manaure'. Posteriormente, para el año de 1996, JUAN FRANCISCO PRADA (a. "Juancho Prada") y ROBERTO PRADA GAMARRA extendieron el accionar ilegal hasta los corregimientos de Minas, El Líbano y La Llana, y tras la captura de ROBERTO PRADA pasó a ocupar su lugar LUIS EMILIO CAMARÓN alias 'Camarón'.*

*En 1997, tras el asesinato de LUIS OFREGO OVALLOS, alias "Juancho Prada" realizó un acuerdo con alias "Manaure" para distribuirse de nuevo el territorio, quedando el primero a cargo de la zona de Aguachica hasta la quebrada de Besote, mientras alias "Manaure" desde la carretera de Ocaña hasta Gamarra. El grupo de PRADA MÁRQUEZ se consolidó tras fusionarse con el grupo de su primo ROBERTO PRADA GAMARRA, quien estando en la cárcel destituyó a alias "Camarón" y designó a su hijo ROBERTO PRADA DELGADO alias "Robert" o "Junior", y "producto de esta transferencia de mando, continuó con las ilícitas actividades de su progenitor, junto con un número indeterminado de personas bajo el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose del temor y terror que despertaba en la población la comisión de múltiples y atroces delitos, teniendo como único fin el de constituirse en la autoridad sustitutiva de la autoridad legalmente instituida".*

*El contacto de los PRADA con los hermanos CARLOS y VICENTE CASTAÑO se concretó a finales de los años 90 cuando los CASTAÑO convocaron a varias reuniones para agrupar las diferentes fracciones de autodefensas del país bajo la sigla AUC, Autodefensas Unidas de Colombia. En 1998, los PRADA y los grupos de "Camilo Morantes" y Mario Zabala, todos con presencia en Cesar, se sumaron a las AUC como Autodefensas de Santander y Sur del Cesar, AUSAC. Con esa fusión, los CASTAÑO aprovecharon que alias "Juancho Prada" conocía en detalle su territorio para enviar grupos de paramilitares entrenados en fincas de Córdoba y así incursionar en la Costa Caribe, el Catatumbo y el Magdalena Medio.*

*Entre 1999 y 2000, los PRADA ayudaron a asentar a los Bloques Central Bolívar y Catatumbo, comenzaron a llamarse Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar ACSUC para diferenciarse de los paramilitares de "Camilo Morantes" y "Mario Zabala", y en 2004 se aliaron con el Bloque Norte de 'Jorge 40' por diferencias con el Bloque Central Bolívar, pasando a conformar el Frente "Héctor Julio Peinado Becerra".*

*Mientras se daba la consolidación de las autodefensas en el sur del departamento del Cesar, como estrategia para establecer control sobre la parte norte del departamento, alias "Jorge 40" ordenó a DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias '39'85, quien venía de desempeñarse como instructor en la escuela de formación "Flores Arriba" de Tierra Alta (Córdoba), fijar como punto de avanzada el corregimiento de La Mesa a fin de despojar de esa región al ELN y a las FARC, y así posicionar al Bloque Caribe de las Autodefensas. Fue así como el 23 de septiembre de 1999 hizo presencia en La Mesa alias "39", conjuntamente con otros miembros del grupo armado ilegal que comandaba, instando a los habitantes a acatar unas reglas, plasmadas en una cartilla de "educación cívica", determinando que: "La deben leer todos. Allí está lo que deben hacer para que no tengan problemas con nosotros. Todos los días deben salir a las siete de la mañana a las fincas y parcelas a trabajar y regresar al pueblo a las tres de la tarde, para que cumplan con trabajos comunitarios, de limpieza, arreglar los frentes de la casa que están dañados, desyerbar andenes, limpiar caminos. No quiero vagos aquí, el que roba es porque está desempleado, entonces vamos a trabajar todos"; así mismo, dividió a los habitantes en dos grupos: los sospechosos y los infractores.*





*“Los sospechosos son los que tienen vínculos con la guerrilla, los que le trabajan como informantes, guías y les venden alimentos. Los infractores son los borrachos, los ladrones, los infieles –sean hombres o mujeres–, los drogadictos, los mujeriegos. Para todos hay castigo si no se alinean y cumplen con las disposiciones que están en la cartilla de educación y comportamiento que deben leer todos”.*

*Una semana después, DAVID HERNÁNDEZ ROJAS instaló su centro de operaciones en la finca “El Mamón”, “cedida por un ganadero de Valledupar, a cuarenta minutos de La Mesa” 88, en la cual citaba a agricultores, comerciantes, tenderos, campesinos y transportadores para exigirles una cuota económica para que financiaran “la causa” y sostener la maquinaria de la guerra que se instaló por siete años en el corregimiento; además, sectorizó la zona y ordenó instalar tres retenes a lo largo de la vía a Valledupar, así como ubicar campamentos de vigías y habilitar campos de entrenamiento en algunas fincas despojadas a sus dueños.*

*La forma de actuar del grupo paramilitar a cargo de DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias “39” se ha retratado de la siguiente manera:*

*“En la entrada del pueblo, los paramilitares instalaron un retén frente a una piedra grande y allí hacían bajar a todos los ocupantes de los vehículos que salían o entraban a La Mesa, les pedían la cédula y comparaban sus nombres con una lista de sospechosos. Luego los separaban del grupo y ordenaban a los conductores continuar la marcha.*

*A los que figuraban en la lista los ubicaban en la piedra y los interrogaban, ordenándoles confesar sus nexos con la guerrilla y decir si en el pueblo había colaboradores. El 18 de diciembre de 1999, llegó al pueblo Salvatore Mancuso, comandante de las AUC, y visitó la piedra a la que llamó “la piedra de los milagros”, porque aquellos que allí [se] sentaban “confesaban la verdad”.*

*Después, los sospechosos eran amarrados y subidos a una camioneta de color verde que los habitantes denominaron “La última lágrima” porque no volvían a verlos con vida. A otros se los llevaban a la montaña y los asesinaban.*

*El ritual se cumplía a distintas horas del día a la vista de sus familiares, vecinos y amigos, quienes no podían hacer nada, no importaba si había mujeres, niños, ancianos, era el ritual del terror. Los sobrevivientes a los interrogatorios llamaron a la piedra, “La piedra de los lamentos”.*

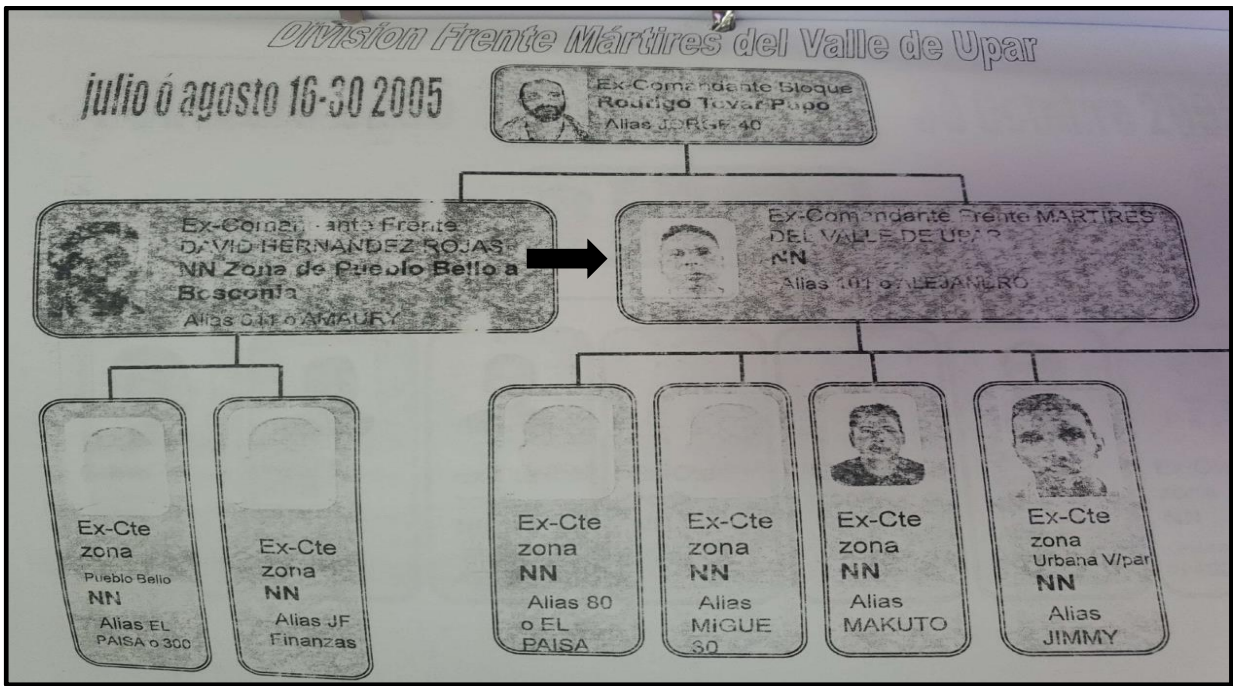
*Los infractores, en cambio, eran conducidos hasta la cancha de fútbol para ser amarrados a los arcos y dejados semidesnudos a la intemperie. Las víctimas estaban expuestas a toda clase de inclemencias y necesidades, a las burlas de los victimarios, a la vergüenza de sus amigos y vecinos, al sufrimiento de sus familiares. Era el castigo por “violar las normas contempladas en el manual de educación cívica”.*

*El asesinato de pobladores ‘sospechosos’ de ser guerrilleros o aliados del ELN empezó el 11 de diciembre de 1999 a las cinco de la madrugada. Ese día, quince paramilitares al mando de John Jair[o] Esquivel Cuadrado, alias el Tigre, sacaron a seis personas de sus viviendas, señaladas de ser colaboradoras de la guerrilla, por una mujer encapuchada”.*

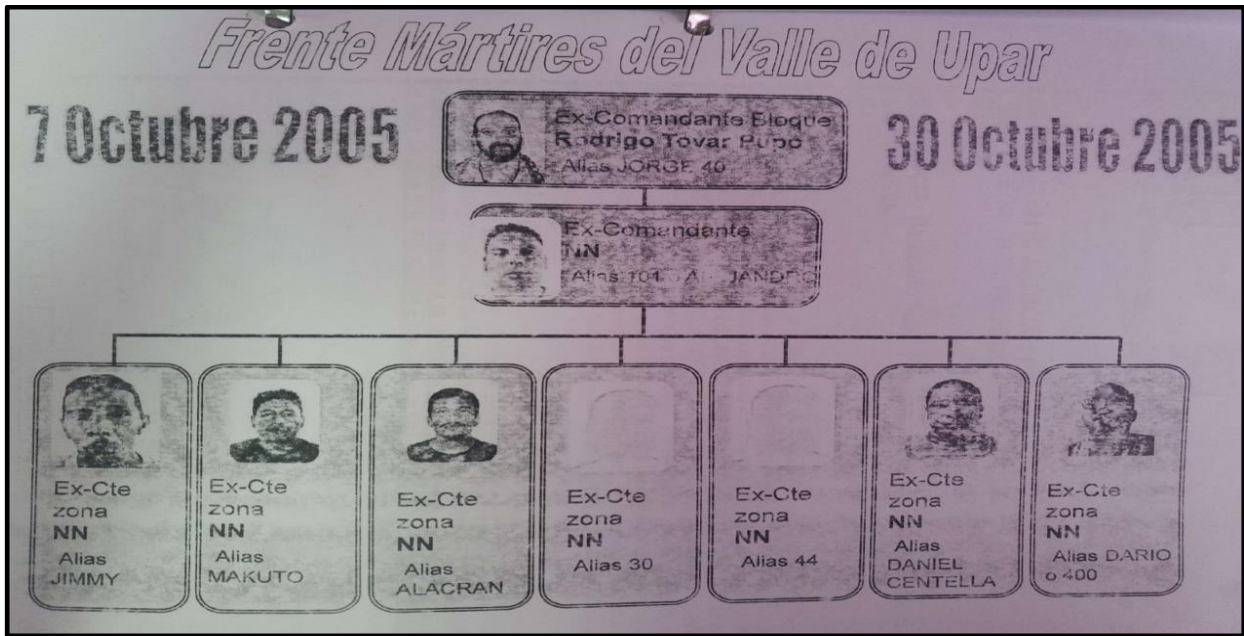
*La presencia de grupos de autodefensa en las demás regiones del departamento del Cesar estuvo a cargo del frente Resistencia Motilona, comandado por JEFERSON ENRIQUE MARTÍNEZ LÓPEZ alias “Omega”, en los municipios de: El Paso, Astrea, Chimichagua, Chiriguaná, Curumani, Pailitas, Pelaya, Tamalameque y La gloria; y también por parte del frente Juan Andrés Álvarez, liderado por OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO alias “Tolemaida”, en las poblaciones de: Vallito, Minguillo, Los Venados, Mariangola, Aguas Blancas, Sabana Alta, Rabo largo, El Hatillo, Cuatro Vientos, La Loma, y Guaymaral.”*

IDENTIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA O SUBESTRUCTURA

BLOQUE NORTE de las AUC



Grafica 1º. En el aludido informe se grafica la estructura jerárquica del grupo Armado AUC para la época de los hechos -anualidad 2005-, dentro del mismo, segunda columna, costado derecho el enrostrado Adolfo Enrique Guevara Cantillo<sup>53</sup> alias “CIENTO UNO o ALEJANDRO” como comandante de Frente Mártires del Cesar – Bloque Norte de las Autodefensas de Colombia.



Grafica 2º. En el aludido informe se grafica la estructura jerárquica del grupo Armado AUC para la época de los hechos- anualidad 2005-, dentro del mismo, segunda columna el enrostrado Adolfo Enrique Guevara Cantillo<sup>54</sup> alias “CIENTO UNO o ALEJANDRO” como comandante de Frente Mártires del Cesar – Bloque Norte de las Autodefensas de Colombia.

<sup>53</sup> Folios 134 C.O 3  
<sup>54</sup> Folios 6 -9 C.O 5



En el caso que nos atañe se está enjuiciando al señor **Adolfo Enrique Guevara Cantillo**<sup>55</sup> alias “**CIENTO UNO o ALEJANDRO**” quien reconoce<sup>56</sup> haber pertenecido a un grupo armado al margen de la ley, llamado las Autodefensas unidas de Colombia (AUC) fungiendo como Comandante del Frente “**MÁRTIRES DEL CESAR**”, reconociendo su participación directa dentro del hecho que nos atañe.

De frente de ello a nuestro caso en particular, el suceso ocurrido a quien respondiera en vida al nombre de BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO siendo ultimado, con arma de fuego, que conforme a las labores investigativas se logró establecer que el hecho fue perpetrado por miembros de las AUC – “Frente MÁRTIRES DEL CESAR” y siendo reconocido y aceptado el hecho por el comandante del frente **Adolfo Enrique Guevara Cantillo**.

Ahora bien, el hecho fue generado en ocasión al conflicto armado en Colombia y la víctima era una persona (civil) que no hacía parte de ese conflicto y sumado a ello se evidenciaba ser un hombre reconocido en la comunidad, de cara a su función en la docencia.

Con todo este contexto en el que se generaron los hechos a la muerte del señor BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, es diáfano que era un “integrante la población civil”, por lo que poseía la condición de persona protegida dentro del conflicto armado no internacional.

Así que no hay duda a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, el tipo penal descrito en la ley 599/2000 en su art 135 “**HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**”, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia<sup>57</sup> de la siguiente manera:

*“Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población civil”<sup>58</sup>.*

Por lo que se refiere a los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, como se expuso al inicio de éste acápite, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

*“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas*

<sup>55</sup> Folios 135 C.O 3

<sup>56</sup> Folios 214 - 217 C.O. 5.

<sup>57</sup> Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

<sup>58</sup> Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.





*las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”*

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)<sup>59</sup> establece:

*“El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”.*

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo<sup>60</sup>:

- “1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.*
- 2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.*
- 3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*  
*b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien*  
*c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien*  
*d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.*
- 4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*  
*b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.*  
*c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.*  
*d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.”*

<sup>59</sup> Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

<sup>60</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.





De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización ‘tradicional’ militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control ‘tal’ que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración<sup>61</sup>.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

*“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.*

*1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.*

*1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)*

<sup>61</sup> El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).



*1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”. La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que “el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado”, y que “el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió”.*

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

*“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad”.*

#### *3.3.2.1. “Personas civiles”*

*Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.*



*El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de “civil”. Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son “las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”, entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.*

*El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común – aplicable a los conflictos armados internos-, “es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades” (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que –según se señaló anteriormente- la noción de “hostilidades”, al igual que la de “conflicto armado”, trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.*

### *3.3.2.2. “Población civil”*

*Una población se considera como “población civil” si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. “No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate”.*

*Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual “las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”*

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.



Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano<sup>62</sup>, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de “matar intencionalmente” a una persona protegida.

<sup>62</sup> “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.





Debemos tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes:

- 1. Que el autor haya dado muerte;*
- 2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949.*
- 3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y*
- 4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.*

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la **materialidad de la conducta delictual**, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, persona está que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser catalogado como colaborador de la guerrilla, ostentando la calidad de ideólogo, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derechista y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el sólo hecho de que una persona, pese a evidenciarse su desempeño en un oficio noble y altruista como lo es el de docente, sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por “llanas” corroboraciones, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

De igual forma, el señalamiento arbitrario del Bloque - Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, sobre el docente BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO, como presunto colaborador de la guerrilla, a la luz del Derecho Internacional Humanitario no justifica el atentado contra su vida, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera. Situación que en este evento no sucedió, tampoco lo justificaba.



Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el acta de inspección judicial por muerte No30<sup>63</sup> a nombre de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** realizada el 10 de diciembre de 2005, a las 7:00 horas, realizada por la Fiscal 002 de Villanueva – La Guajira, el cual se consigna:

*“Posible manera de muerte: homicidio*

*Posible causa de muerte: arma de fuego*

*Relato del hecho: según relato del señor Erick Joan Araujo ... quien es hijo del occiso este se encontraba en la calle 12 A cra 5 N° 12-36 en casa de su mamá a quien estaba visitando en eso llegaron dos individuos armados y le dispararon en la humanidad de su difunto padre...*

*Datos del lugar de los hechos: Residencia*

*Datos sobre el cadáver:*

*Tiempo de muerte: fresco*

*Indumentaria: vestido*

*Señales particulares: raza mestiza, contextura media.*

*Posición del cuerpo: decúbito dorsal.*

*Observaciones: occiso presenta varios impactos de arma de fuego en la cabeza con estallido de masa encefálica cuyas heridas se determinaran en protocolo de necropsia.*

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia No sin número <sup>64</sup> del 11 de diciembre de 2.005 a nombre de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** y suscrito por el prosector Dra. Martha Moscote Salazar, médico rural – Morgue Hospital Santo Tomas, en el cual en el acápite de información útil para iniciar necropsia, estudios solicitados e interconsultas describe lo siguiente:

*“se encontraba en la residencia de sus padres calle 12 a cra 5 número 12-36 cuando unas personas llegaron a la casa y lo hirieron con proyectil de arma de fuego....*

#### **EXAMEN EXTERNO**

##### *Aspecto general del cadáver*

*Cadáver de adulto mayor, sexo masculino en buenas condiciones musculo nutricionales, cabello negro corto. Se encontró en meson de la morgue del Hospital Santo Tomas de Villanueva, identificado por la Fiscalía como Benjamín Araujo con c.c 4.191.387. No estaba marcado ni rotulado por la autoridad; desnudo.*

*Peso: 80 kg Raza: mestiza.*

*4. fenómenos cadavéricos. Rigidez generalizada.*

*5. cabeza: cuero cabelludo impregnado de sangre, con orificio de aproximadamente 3\*5 cms en región parietal, se observa orificio de aproximadamente 9 mm bordes regulares a nivel de región temporooccipital derecha.*

*Cara: impregnada de sangre, se observa orificio de aproximadamente 1\*2 cms a nivel maxilar inferior derecho.*

*Ojos: pupilas dilatadas de 6 mm color verde*

*Dientes prótesis dentaria en maxilar superior delanteros.*

<sup>63</sup> Folios 6-7 C.O.1

<sup>64</sup> Folios 44 a 47 C.O 1



6. *cuello: orificio de aproximadamente 8 mm en área inferior de cartílago cricoides observa orificio de 1\*2 cms a nivel de base del cuello.*

7. *tórax: se observa herida de aproximadamente 8 mm bordes regulares en región escapular derecha.*

### *III Examen Interno*

*Cavidad craneal: se observa laceración de encéfalo con fractura de temporal, parietal y occipital.*

*Cuello: se observa laceración de cartílagos epicoides.*

### *IV. Descripción de heridas por proyectil de arma de fuego.*

1.1 *orificio de entrada: bordes regulares, ovalado, a nivel de región temporoccipital derecha de aproximadamente 8 mm.*

1.2 *Orificio de salida: a nivel de región parietoccipital de aproximadamente 3\*5 cms.*

1.3 *2.3 trayectoria: antero – posterior. Ínfero superior.*

1.4 *Resumen final de necropsia:*

1.5 *La muerte se debió a lesiones craneoencefálicas severas que provocaron choque neurogenico ocasionadas por proyectil de arma de fuego.*

1.6 *Manera de muerte. El caso corresponde a muerte violenta homicidio por proyectiles de armas de fuego”.*

Obra al dossier FORMATO DE CUSTODIA LABORATORIOS BALISTICOS OFICIO N° 478<sup>65</sup> el cual consigna de manera detallada los elementos encontrados en el lugar de los hechos, así:

*“lugar de recolección: vía publica residencia ubicada en la carrera 5 N° 12 A -36 barrio San Luis Villanueva – La Guajira, fecha: diciembre 10 de 2.005. hora: 19:20.*

*Elementos para estudio:*

*Una (1) vainilla calibre 9 mm, marca Indumil – NATO*

*Una (1) vainilla calibre 9 mm, marca IM-L01*

*Una (1) ojiva de cobre*

*Una (1) ojiva de plomo”*

Coetáneo a ello, reposa a la foliatura INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO –FPJ-11<sup>66</sup> del 16 de febrero de 2006 suscrito por la SI. FANNY GOMEZ DAVILA, el cual consigna:

### ***“...INTERPRETACION DE RESULTADOS:***

9.1 *realizado el cotejo microscópico comparativo de las dos vainillas calibre 9 milímetros remitidas para estudio, se establece que presentan características microscópicas de identidad comunes en su periferia y forma de percusión que permite establecer que fueron percutidas por una misma arma de fuego compatible con su calibre.*

9.2 *una vez realizado el análisis en el sistema integrado de identificación balística “IBIS” de este organismo, se estableció que la vainilla y el proyectil incriminados no presentan correlación positiva con muestras de otros casos existentes en la base de datos hasta la fecha de emisión del presente dictamen”.*

Así mismo y para reiterar la materialidad del tipo penal, se tiene la denuncia instaurada el 27 de diciembre de 2005<sup>67</sup> por José Ignacio Araujo Montero, hermano de la víctima, cuando narra los acontecimientos así:

<sup>65</sup> Folio 9 c.o 1

<sup>66</sup> Folios 30 a 32 C.O 1

<sup>67</sup> Folio 17 C.O 1



*“... el día sábado diez (10) de diciembre del presente año, siendo las seis y cincuenta (6:50) de la tarde. Fue asesinado mi hermano **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** en presencia de nuestros padres **ANGEL DARIO ARAUJO** y **FELICIA MONTERO DE ARAUJO**, sucediendo estos hechos en nuestra residencia. Según el informe obtenido por mi papa y, mi mamá, dos personas del sexo masculino se acercaron a la humanidad de mi hermano disparándole con arma de fuego en varias ocasiones, quitándole la vida instantáneamente. Mi hermano se dedicaba a la docencia desde hace 27 años, actualmente laboraba en la Institución Educativa **INSPROSSUR** en este municipio, como también en el club **Desontiva** perteneciente a los trabajadores del Cerrejón. Mi hermano hace aproximadamente un año y seis meses fue amenazado por grupos armados al margen de la ley a través de las vías telefónica (sic), esto lo puso en conocimiento en la Fiscalía en nuestro municipio. Conmigo éramos once (11) hermanos de los cuales tres (3) han sido asesinados en menos de dos años, desconociendo los móviles y autores”.*

Versión de los hechos que coincide con la narración que hiciera la señora **FELICIA MARIA MONTERO**, madre del occiso y testigo presencial de los hechos en injurada del 15 de diciembre de 2008<sup>68</sup> cuando al narrar lo acontecido el fatal día de la muerte de su hijo, sostiene:

*“BENJAMIN es mi hijo estaba conversando conmigo a eso de las 6:30 a 7:00 de la noche en el pretil de mi casa en Villanueva pasaron dos tipos no sé y de pronto dispararon ni sé que ropa tenían ni se yo me tire sobre mi hijo yo no alcance a ver cómo eran ellos ni se si corrieron o no corrieron yo estaba era atendiendo a mi hijo...”. Así mismo, niega saber de amenazas en contra de su hijo.*

Versión que ilustra en similares términos el señor **ANGEL DARIO ARAUJO ACOSTA** en declaración rendida el 15 de febrero de 2008<sup>69</sup>, al señalar de manera detallada en relación con la muerte de su hijo: *“... mire la hora exactamente fueron como a las 6:30 de la tarde el 10 de diciembre de 2005 yo estaba sentado en la puerta de mi casa con mi mujer ... y BENJAMIN DE JESUS se encontraba sentado en una silla sobre el andén de mi casa entonces de la parte de atrás por el lado de la espalda de BENJAMIN llegaron dos tipos un muchacho y un tipo como de treinta años de edad lo apuntaron y yo les dije que es lo que pasa porque yo creía que era un juego entonces le dispararon en el cuello entonces BENJAMIN brincó y quedo con la mitad del cuerpo dentro de la casa y la otra mitad del cuerpo fuera de la casa nada más le hicieron un solo tiro porque se les encascano la pistola porque a mi trataron de dispararme el más viejo fue el que le disparó a BENJAMIN era un señor moreno clarón (sic), pelo un poco grifón tenía una camisa como de policía era manga larga de puño, era de un verde oscuro en el pantalón no recuerdo estaba sin cachucha lo único que le vi fue la camisa porque como el se tapaba con BENJAMIN era un tipo delgado. El acompañante del que disparó era bajito de color de piel blanca, no me fije en el pelo, tenía una camisa de flores tenía como 18 años un pelao Salí atrás de ellos como dos cuerdas pero por no dejar y nadie salió” en relación a la posible existencia de amenazas en contra de su hijo, sostuvo: “doctora amenazas nunca ...porque él era una persona muy buena si sabía por ejemplo que había mucha gente contra él y le decían BENJAMIN debes irte de aquí porque te van a matar pero no se sabe de dónde lo podría venir la muerte era un hombre que tenía 27 años de estar trabajando la política no sé a qué grupo político pertenecía...”*

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera fehaciente que la víctima **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** fuera miembro, participe o auxiliador de grupos

<sup>68</sup> Folios 58-59 C.O 1

<sup>69</sup> Folios 60 a 62 C.O 1





guerrilleros, lo único que se comprueba es efectivamente que la aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba, ni directa, ni indirectamente, de las hostilidades, siendo por ello un civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, debiéndose aplicar entonces la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>70</sup> como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

Aunado a lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.<sup>71</sup>

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la **responsabilidad** que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” quien formaba parte del frente “Mártires del Cesar” de la estructura delincencial del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en el departamento del Cesar, fungiendo ni más ni menos que en calidad de Comandante del Frente y quien mediante diligencia de

<sup>70</sup> Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

4. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

<sup>71</sup> Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.



formulación y aceptación de cargos de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el docente **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva del ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

La conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de Comandante del frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las AUC, quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de Comandante del frente “Mártires del Cesar” del Bloque NORTE de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento del Cesar; organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como colaborador de la guerrilla.

De lo vertido al dossier no cabe duda que el deceso de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO** es atribuible al grupo armado al cual pertenecía el hoy llamado a juicio de reproche pues como bien lo indicara un ex combatiente de ese frente desde mucho antes de su muerte el educador fue considerado objetivo militar por el grupo armado veamos lo versionado en entrevista el 8 de marzo de 2012<sup>72</sup> por **HEINER PASTOR HERRERA DE LA HOZ ALIAS “PRINGA”** quien además da detalles precisó acerca de la orden de muerte en contra del docente , esta que fue emitida por el hoy enrostrado, veamos:

*“...PREGUNTADO; diga al entrevistado si para el año 2005 en el mes de diciembre, usted hacia parte de las Autodefensas , en caso afirmativo diga cuál era su cargo y su área de influencia, comandantes y subalternos. CONSTESTO: Si, en la zona norte del Cesar y Sur de La Guajira , en el Alto de la Vuelta babillos, Los Aticos, Guamachal, tenía el mando de mandar el personal hasta*

<sup>72</sup> Folios 189 a 192 C.O 3



*Villanueva pero yo no iba, Urumita y San Juan del Cesar (La Guajira) , cada urbana manejaba cuatro hombres y el comandante, yo mandaba tres urbanas para ese tiempo, la de San Juan, Villanueva y Urumita. La de San Juan, el comandante de las urbanas era alias MANUEL, ... el tenía cuatro muchachos, pero no sé los nombres. La de Villanueva. era comandada por alias BUCANAN , trabajaban con el VISAJE, CRISTIAN, APACHE y JAN. La de Urumita la manejaba alias EL GUAYA pero no me acuerdo quienes más estaban allí. El comandante del Frente para ese tiempo era alias CIENTO UNO, yo era urbano, la urbana siempre depende de la orden del comandante de frente, había también un comandante de zona que mandaba también a su gente. Yo cumplía órdenes que me daba CIENTO UNO directamente. El era el Comandante del Frente Mártires del Cesar. a él le seguía JIMMY, que era el comandante de urbanas y de finanzas, él era el segundo, a él lo mataron por los lados de Codazzi, .....PREGUNTADO: Diga al entrevistado si tiene conocimiento de los hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2.005 en el municipio de Villanueva – La Guajira , cuando fuera asesinado el señor BENJAMIN ARAUJO MONTERO. Docente de educación física, CONTESTO: primero que todo el CHAME llevo donde EL PAISA con la información de que los tres hermanos eran guerrilleros , porque la orden de matar a ese man era vieja, que se conforma cuando llega un sargento del ejército que le decíamos ROGER , pero era ROYEROS, que era de inteligencia del B2 , él llega con un CD donde aparece el señor BAJAMIN (sic) como ideólogo, según el señor tenía una miniuzi en la misma casa de él, eso del CD CIENTO UNO sabe que fue así porque para ese tiempo 101 manejaba solo información que fuera confirmada , como paso con lo del CD cuando lo muestra el, como ideólogo que los lleva el sargento. De eso lo sabe 101, lo del CD, porque el Sargento Royero lo manda y él lo verifica y le saca una copia, y ay (sic) el aparece como ideólogo y allí es donde 101, me jala a mí y me dice que ay (sic) que matar ese señor BENJAMIN , yo cumplí la orden y lo mandé matar eso fue en diciembre de 2.005, la orden se la transmito a alias BUCANAN , que era el comandante de Villanueva y él se la transmite a alias VISAJE y alias CRISTIAN , el día del hecho que cumplieron la orden fueron le dieron la muerte al señor y BUCANAN me informa a mí y yo le aviso a 101, que ya se había matado al señor ese BENJAMIN . la idea era llevarnos la moto si la tenía porque el ya Jaime le había robado una moto y como que se la repusieron con las mismas placas, pero ese día cuando se la iba a llevar creo que el papa de el voto las llaves y no se la pudieron llevar, creo que era una XLR roja. Según ese señor tenía una miniuzi en la casa y una pistola por eso los pelaos lo revisaron, le alzaron la camisa, algo así me dijeron. PREGUNTADO: Diga al entrevistado si el asesinato del señor BENJAMIN ARAUJO MONTERO guarda relación con el asesinato de sus dos hermanos ALBENIS y ANGEL ARAUJO MONTERO. CONTESTO: si a todos tres los mal informa alias CHAME , con alias EL PAISA, alias CHAME era el financiero en Villanueva , según me comenta EL PAISA , el mismo, que el día que mataron a los seis taxistas que reunieron en Los Corazones en el Alto de La Vuelta , ay (sic) se encontraba alias EL CHAME y ALIAS EL MELLO , el Mello era urbano en Villanueva ... el CHAME de el tengo el nombre por allí creo que el apellido MORALES BRUGRES, personalmente así no es que lo conozca , pero sí sé que él era financiero en Villanueva y era quien llevaba la información al PAISA , el Paiza si lo puede reconocer. Lo que si estoy seguro es que él fue quien dio esa información y por medio de él es que se mueren esos tres hermanos, a los que mato el Paiza, uno que era taxista en la masacre que hubo por allá. El otro que el Paiza le puede jalar al Paiza para que le de esa información porque se la dio el CHAME, lo sé porque el Paiza me dijo que era el Chame quien estaba con un pasamontaña dándole dedo a quien eres colaboradores de la guerrilla , claro según ellos. Pero ciento uno la confirma cuando llega el CD que le entrega el Sargento Royero, que era primero de inteligencia del Batallón Rondón” ... continua “... a mí me dio la orden directa el señor 101, que era el comandante de frente... yo la orden se la transmití fue a alias BUCANAN... PREGUNTADO: Diga el entrevistado si tiene conocimiento que antes de la muerte del señor ARAUJO MONTERO BENJAMIN, alguna entidad de seguridad del estado allá (sic) práctica allanamiento en su vivienda o lo hubiese capturado. CONTESTO: Royero dijo que tenían la información pero no podían hacerle nada, ni matarlo ni nada, pero la información la tenían ellos. Él se la tira a 101 para que hiciera lo pertinente con pistola. Creo que escuche de Jaime que a ese man le había hecho un allanamiento, porque lo tenían como guerrillo, ay (sic) disque porque portaba una miniuzi... PREGUNTADO: diga el entrevistado porque si estos hechos*



*no son cobijados por la Ley de Justicia y Paz ante la cual esta postulado porque los pone en conocimiento de los suscritos investigadores. CONTESTO: porque ya por mis propios medios necesito decir la verdad , no puedo ocultar lo que yo hice, porque la ley no lo cubre, cosas que más adelante se pueden saber y antes que se sepa yo lo estoy diciendo , quiero arreglar mi situación jurídica , buscando los beneficios que la ley me da por confesar ...” (Negrilla y subraya nuestra).*

Narración de los hechos que guardan absoluta congruencia con lo dicho con posterioridad en diligencia de declaración rendida por el señor **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ** el 23 de marzo de 2012<sup>73</sup> al referir en relación a la muerte del docente ARAUJO MONTERO: *“La información que había era que el señor era ideólogo de las FARC de un frente que operaba cerca a VILLANUEVA – GUAJIRA información que dio alias EL CHAME , que era el encargado de las finanzas de VILLANUEVA , es información se dio cuanto estaba alias JAIME que era el comandante de VILLANUEVA, URUMITA y SAN JUAN , él era el comandante antes que yo de las urbanas , más o menos para junio de 2005, a él lo matan como en septiembre de 2005 y yo cojo el cargo que el tenía.- el CHAME da la información de que el profesor era ideólogo de las FARC incluso que eso está relacionado con la muerte de los tres hermanos de la misma víctima, con la masacre de los taxistas, alias EL PAISA, me comenta que el día que reunieron a los taxistas , llego EL CHAME con pasamontañas a la reunión con alias EL MELLO y empezó a señalarlos a malinformar diciendo que eran guerrilleros, ahí cayo el hermano del profesor , ese día murieron como siete taxistas, EL PAISA me comentó pero no alcanzó a hacer la muerte del profesor, el no alcanzo a dar la orden porque tuvo que dejar la zona, él tenía la información que el señor era guerrillero , también JAIME tenía la información y él le da el dato a CIENTO UNO cuando llega a la zona y CIENTO UNO verifico esa información con el Sargento que le decíamos ROGER , dicen que el apellido era ROGERO , para ese tiempo él trabajaba con el B2 , era un sargento primero antiguo del ejército, el lleva un CD en un sobre de manila, me lo entrega a mí y me dice que se lo entregue a CIENTO UNO , yo se lo entrego a CIENTO UNO, él lo baja del computador, revisa la información y después me manda una lista donde estaba el profesor, entonces CIENTO UNO me da la orden de matar al profesor BENJAMIN , el da la orden como dos días antes del hecho, yo le doy la orden a alias BUCANANS y él manda a los muchachos alias VISAJE y alias CRISTIAN, y el que hace la inteligencia que señala al profesor es alias BIGOTES , él trabajaba con JAIME y como JAIME ya estaba trabajando en eso con el CHAME , el CHAME lo lleva y se lo muestra a BIGOTES en esa época, y después BIGOTES se los señala a VISAJE y a CRISTIAN, ese BIGOTES esta desmovilizado inclusive él fue guerrillero primero y después paramilitar. Según el sargento ROYERO al profesor le hicieron un allanamiento antes y como que no le encontraron cosas, pero no pudieron hacer nada y por eso nos dieron la información a nosotros. Después de que lo matan le dan la noticia a BUCANANS y él se mueve y se va hasta BADILLO en la mañana siguiente y habla conmigo y me dice que ya cumplieron la orden, yo después vengo y le dio el parte a CIENTO UNO porque él era el comandante del frente. ... PREGUNTADO: Cuéntenos exactamente qué participación tuvo alias EL CHAME en el homicidio. CONTESTO: Él fue el que llevo la primera información y después el que la confirma es el sargento, él fue el primero que dijo era ideólogo de las FARC como ya lo había hecho con dos hermanos de él. Primero matan a los dos hermanos, pero como este era sindicalista la orden tocaba confirmarla y hasta que CIENTO UNO no confirma la información no da la orden, pero el CHAME fue el primero que dio la información...”*

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde se reitera jurisprudencialmente como lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. Dra. María del Rosario

<sup>73</sup> Folios 271 – 276 C.O 3





González de Lemos, así:

“...  
“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.

...

“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”. 74  
(Subrayas fuera de texto)...” 75

La responsabilidad del procesado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “**CIENTO UNO**”, emerge de su vinculación a las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Norte-Frente “**Mártires del Cesar**”, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con el alias de “**CIENTO UNO o ALEJANDRO**”, el cual era el Comandante del Frente “**Mártires del Cesar**”, igualmente el procesado manifestó en diligencia de indagatoria rendida ante la fiscalía 126 especializada UNDH y DIH, el día 15 de agosto de 2012 “[...]PREGUNTADO: Perteneció usted a algún grupo armado al margen de la ley en caso afirmativo señale las fechas, lugares y ocupación, CONTESTO: Si a las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE NORTE**, desde el año 1.998 hasta la fecha de desmovilización el 6 de marzo de 2.006. Estuve en el **CESAR y SUR DE LA GUAJIRA**, fui inspector en las autodefensas, coordinador y comandante del Frente **Mártires del Valle de Upar**. 76”.

Calidad que fue convalidada y ratificada ampliamente por sus otrora compañeros ex militantes, en las diferentes versiones rendidas dentro de la investigación; de manera que no existe duda de su pertenencia al grupo subversivo como tampoco de su importancia dentro del Frente **Mártires del Cesar**, pues sus órdenes erigían la materialización de los crímenes por parte de sus subalternos, veamos:

En diligencia de declaración rendida por el señor **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ** el **23 de marzo de 2012**<sup>77</sup> a más de ratificar sus dichos en intervenciones anteriores, sostiene: “...el comandante del Frente era alias **CIENTO UNO o ALEJANDRO**, era el comandante del Frente, de nombre **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**, el comandante de zona era alias **CUATRO CUATRO**, él es de apellido **LASCARRO**, a él lo capturaron ahorita en septiembre, él era el comandante de todo lo que era el sur de la Guajira y el norte de Valledupar de la zona rural, yo era el comandante de la urbana de **URUMITA, VILLANUEVA y SAN JUAN en URUMITA** el comandante **EL GUAYA**, tenía cuatro muchachos pero no me acuerdo de las chapas, de

<sup>74</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

<sup>75</sup> Sentencia del 8 de agosto de 2007. Rad. 25974. Corte Suprema de Justicia – M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

<sup>76</sup> Folios 6-9 CO 5

<sup>77</sup> Folios 271 – 276 C.O 3



*VILLANUEVA era alias BUCANANS, el tenía cuatro muchachos, me acuerdo de alias VISAJE alias CRISTIAN y alias EL SAYA ... en SAN JUAN el comandante era alias MANUEL, el tenía cuatro muchachos, ellos actuaban bajo las ordenes mías y yo recibía la orden era de CIENTO UNO yo me entendía era con el comandante del frente...*

Corroborando sus dichos en diligencia de ampliación de indagatoria rendida el **10 de agosto de 2012<sup>78</sup>** ante la Fiscalía 126 Especializada al referir: *"PREGUNTADO: obra dentro del plenario declaración suya de los hechos que ocasionaron la muerte del señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO, sírvase hacer un relato completo de lo que le conste al respecto de los hechos, especialmente de cómo ocurrieron los mismos y quienes participaron, incluyendo su participación. CONTESTO: Los hechos ocurrieron cuando se dio la información que en el municipio de VILLANUEVA que el señor ARAUJO era ideólogo de las FARC, por medio de personas que trabajaban en inteligencia y que eran financieros ahí en el municipio, como fue alias EL CHAME, que fue uno de los que dio la información que el señor era miembro de las FARC, había otro muchacho que era de inteligencia ahí que también dio datos de esa persona, el señor CIENTO UNO verifico y por medio del batallón RONDON había un sargento que también verificó y llevo un CE o diskette también informó que el señor era miembro de las FARC, y que ellos ya sabían pero que les quedaba difícil hacer algo, ese diskette me lo entrega personalmente y yo se lo entrego a CIENTO UNO, cuando el verifica y autoriza la muerte del señor BENJAMIN ARAUJO y de otras personas de ahí de VILLANUEVA QUE NO RECUERDO que también eran milicianos de las FARC, pero cuando CIENTO UNO me da esa información ya viene ordenada por el señor JORGE 40 que era el comandante del bloque, entonces CIENTO UNO me da la información a mí y yo llame a los muchachos, mande a alias VISAJE y ALIAS CRISTIAN, para ese tiempo el encargado era alias BUCHANANS, yo le di la orden a él y mando a VISAJE y CRISTIAN y él va y a primera hora de la noche cometen el hecho, creo que era en la misma casa del señor, ellos me dan el cumplido a mí y yo se lo doy a CIENTO UNO".*

Igualmente, el también ex militante de las AUC **LEONARDO ENRIQUE SANCHEZ BARBOSA alias "OCHENTA o EL PAISA"** en diligencia de indagatoria rendida el 20 de abril de 2012 ante la Fiscalía 126 Especializada, reconoce al hoy enrostrado como comandante de frente, así sostuvo: *"PREGUNTADO: Conoció usted a ANTONIO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias CIENTO UNO. MANIFESTO: Si, fue el que tomo el mando del Frente, en el mes de junio de 2005 se dividió el frente MARTIRES DEL CESAR en dos, la zona de PUEBLO NUEVO y VILLA GERMANI se llamó DAVID HERNANDEZ ROJAS, y la zona urbana de VALLEDUPAR, comprendiendo los corregimientos del norte de VALLEDUPAR, SUR DE LA GUAJIRA y LA ZONA DE SAN DIEGO y LA PAZ y LA ZONA DE LA MESA, se llamó HEROES DEL CACIQUE UPAR, la zona de CIENTO UNO fue la urbana y los corregimientos del norte de VALLEDUPAR, SAN DIEGO, LA MESA y LA PAZ y la otra la tomó alias SEIS ONCE".*

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos diez (10) de diciembre de dos mil cinco (2005) el señor BENJAMIN ARAUJO MONTERO fue ultimado por miembros de las AUC; en acta de formulación de cargos en contra del señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** con fines de sentencia anticipada<sup>79</sup> así: *"...se investiga en este radicado los hechos sucedidos el 10 de diciembre de 2005, en el municipio de VILLANUEVA – GUAJIRA, cuando se encontraba el señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO en horas de la noche, en la casa de habitación de sus padres ubicada en la carrera 5 N° 12 A – 37, lugar donde llegaron caminando dos miembros de las Autodefensas, quienes aprovechándose del estado de indefensión, dispararon contra la humanidad de la víctima causándole la muerte, y*

<sup>78</sup> Folios 145 – 149 C.O 4

<sup>79</sup> Folios 241 -244 CO.9



*posteriormente dándose a la fuga aprovechando la oscuridad de la noche . Una vez iniciada la investigación se pudo comprobar que los hechos fueron perpetrados por varios miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia , Frente Mártires del Cesar, los cuales se originaron a través de orden directa que diese el comandante ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO , la cual fue transmitida a su lugarteniente alias EL PRINGA, quien después de labores de investigación , se determinó que obedece al nombre de JEIME PASTOR HERRERA DE LA HOZ , quien a su vez para su participación contó con la participación de ala militar del municipio, encabezada por alias BUCHANANS”.*

Hechos que fueron aceptados por el aquí procesado en mencionada diligencia.<sup>80</sup>

Ahora bien; habrá de indicarse que al señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**, le fue endilgado la participación en el reato de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros<sup>81</sup>. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO ALIAS “CIENTO UNO”, como comandante del Frente Mártires del Cesar – Bloque Norte que hacían parte de la AUC en los hechos que son materia de atención del Despacho pues tal como lo narrara el procesado aquella nefasta tarde del mes de diciembre de 2.005 sin que mediara razón alguna más la escueta e insensata obligación de eliminar a su enemigo natural esto es “cualquiera” que fuese catalogado como opositor a sus directrices, colaborador o miembro de otros grupos armados da la orden de muerte que acabo con la vida del reconocido docente.

El segundo lugar, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder - Autodefensas Unidas de Colombia, grupo subversivo que a través del Frente “Mártires del Cesar”, se encargaban del manejo de la zona a nombre de organización a la cual pertenecía el hoy procesado en una posición absolutamente determinante como comandante del referido frente, evidenciándose, como ya se indicó, que las actuaciones desplegadas por el grupo insurgente hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía, auspiciaba y lo más importante determinaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por el señor **JEIMER PASTOR HERRERA DE LA HOZ**, alias “**PRINGA**” en la

<sup>80</sup> Folios.6-9 C.O 5

<sup>81</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.



*cual se evidencia la planeación del crimen y la participación de cada uno de sus integrantes para materializarlo así, en diligencia de indagatoria<sup>82</sup> el día 19 de abril de 2012, (...) afirmó: “ PREGUNTADO: dentro de las pruebas existentes en el proceso, obra declaración que señala que usted tuvo participación en el homicidio del señor BENJAMIN DE JESUS MONTERO ocurrida el 10 de diciembre de 2005 en el municipio de VILLANUEVA – GUAJIRA, que tiene que manifestar al respecto. CONTESTO: recibí ordenes de alias CIENTO UNO, orden directa, de asesinar al profesor y yo le di la orden a alias BUCANANS que era el comandante de VILLANUEVA y BUCANANS se la da a los muchachos que andaban con el que era VISAJE Y CRISTINA (sic), coordinado con alias BIGOTE que era de inteligencia y alias EL CHAME que era el que conocía al difunto. PREGUNTADO. Aparte de los mencionados sabe usted quien dio la orden de la muerte del señor BENJAMIN MONTERO. CONTESTO: no, la orden a mí me la da directamente CIENTO UNO, ya venía autorizado por alias JORGE 40 él le llevaba la información a JORGE 40 y y el JORGE 40 dio la orden, por medio del sargento ROYERO confirmaron la información que había que el señor era miembro de las FARC, supuestamente ideólogo. PREGUNTADO: sabe usted porque se dio la orden de matar al señor MONTERO. CONTESTO: porque supuestamente era IDEOLOGO de las FARC...”*

Por otro lado y no menos importante la diligencia de indagatoria<sup>83</sup> rendida por el aquí procesado, señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias CIENTO UNO**, cuando en la aludida diligencia, sostuvo: (...) haber pertenecido al BLOQUE NORTE de las AUC ostentando para la fecha de los acontecimientos la calidad de comandante del Frente Mártires del Cesar, aunado a ello, describe la estructura jerárquica del grupo, acepta su responsabilidad en el atroz crimen y manifiesta acogerse a la figura de sentencia anticipada. Veamos:

*“PREGUNTADO: Perteneció usted a algún grupo armado al margen de la ley en caso afirmativo señale las fechas, lugares y ocupación, CONTESTO: Si a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, BLOQUE NORTE, desde el año 1.998 hasta la fecha de desmovilización el 6 de marzo de 2.006. Estuve en el CESAR y SUR DE LA GUAJIRA, fui inspector en las autodefensas, coordinador y comandante del Frente Mártires del Valle de Upar. PREGUNTADO: con cuales alias era conocido usted dentro de la organización. CONTESTO: ALEJANDRO y CIENTO UNO, PREGUNTADO: quienes eran los comandantes dentro de la organización. CONTESTO: únicamente JORGE 40. PREGUNTADO. Donde se encontraba usted para el año 2005. CONTESTO: en diciembre del 2005 era comandante del FRENTE MARTIRES DEL VALLE DE UPAR. PREGUNTADO. Conoció usted a JEIMER PASTOR HERNANDEZ DE LA HOZ. CONTESTO: si, era un urbano de la zona del sur de LA GUAJIRA..... En punto a su participación en el hecho, sostuvo: “yo acepto mi responsabilidad en el hecho de pronto por haber dado la orden al comandante de la zona, pero los detalles exactos sobre lo que ocurrió no los recuerdo. PREGUNTADO: sabe usted porque se dio la orden de matar al señor MONTERO. CONTESTO: creo que por hacer parte de alguna célula de las FARC. PREGUNTADO:; sírvase hacer una descripción clara de la estructura jerárquica que se encontraba bajo su mando y que tenía influencia sobre el municipio de VILLANUEVA. CONTESTO: estaba bajo mi mando, estaba DAVID CUATRO CUATRO que era el comandante de toda la zona, el apellido de él es LASCARRO, él tenía el control militar y financiero de toda el área incluyendo el municipio de VILLANUEVA porque hacia parte de su zona, bajo sus órdenes estaba un comandante de urbanas o comandante del grupo militar y un jefe de finanzas, el comandante de las urbanas era EL PRINGA y comandante del grupo militar no recuerdo quien era, el financiero era DANIEL BUM y ellos a su vez tenían gente que no sé quiénes serían, yo no los conocía a todos, únicamente me entendía con el comandante de la zona. Acto seguido y luego de darle a conocer la Imputación Jurídica Provisional, refirió: “que*

<sup>82</sup> Folios 6 – 8 C.O 4

<sup>83</sup> Folios 6 – 9 C.O 5





*acepto el cargo de homicidio y me acojo la figura de sentencia anticipada y hago la claridad que ya fui condenado por otro despacho por el delito de concierto para delinquir”*

Pertenencia al grupo armado que desde prístinos de la investigación fue aceptado por el enrostrado, así en diligencia de entrevista llevada a cabo el **22 de junio de 2011** ante funcionarios de la DIJIN<sup>84</sup>, sostuvo: “... *si, yo pertenezco a las autodefensas unidas de Colombia bloque Norte frente Mártires del Cesar. Con injerencia en Norte del Santander y sur de la Guajira, en el departamento del Cesar los municipios eran Valledupar y sus corregimientos, San Diego, La Paz, Manaure del departamento de la Guajira los municipios de las Aguas del Pilar, Urumita, Villanueva y San Juan del Cesar; yo ingrese a las AUC a mediados del año 1.998 y me desmovilice el 9 de marzo de 2.006, en estas zonas estuve en el segundo semestre de 2.004 hasta la fecha de desmovilización.* .PREGUNTADO: *manifieste que función cumplía en las Autodefensas Unidas de Colombia, desde su ingreso de esta a su desmovilización.* CONTESTO: *en la fecha de mi ingreso yo era colaborador desde mi puesto en el ejército en esa época era Teniente, apoyaba a todas las diferentes actividades de la organización, después de mi retiro en el año 2.004 me nombraron como Inspector y posteriormente Coordinador del Frente Mártires del Cesar y luego comandante hasta mi desmovilización.* PREGUNTADO: Dice que perteneció al Bloque Norte de las AUC haga un relato, claro, preciso y detallado de cómo se produjo su vinculación a las AUC. CONTESTO: *En el año 1998 conocí al señor RODRIGO TOVAR PUPO y desde ese momento me vincule a la organización directamente con él.* PREGUNTADO: en la organización de las Autodefensas cuales era sus comandantes en forma jerárquica.. CONTESTO: *era RODRIGO TOVAR PUPO, alias JORGE 40.”* En esta oportunidad el GUEVARA CANTILLO niega tener conocimiento de los hechos investigados, así refirió: “PREGUNTADO: manifieste todos los pormenores sobre los hechos que se investigan en relación al homicidio del señor BENJAMIN DE JESUS ARAUJO MONTERO... CONTESTO: no tengo conocimiento de ese hecho tocaría preguntarle al señor LUIS LASCARRO RANGEL que era comandante de esa zona en esa época...”.

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias CIENTO UNO** en relación con el homicidio de **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>85</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”<sup>86</sup> (negrilla fuera de texto*

Y en otro pronunciamiento indicó:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta*

<sup>84</sup> Folios 78-79 C.O 2

<sup>85</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>86</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.



*delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.<sup>87</sup>*

Lo anterior, nos permite llegar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en los departamentos del Cesar, entre otros territorios; que el señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “**CIENTO UNO**” pertenecía al frente “**Mártires del Cesar**” – Bloque Norte, grupo que hacía parte de las AUC de la zona y respecto del cual militaba como comandante y jefe, lo que deprecia su responsabilidad directa como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “**CIENTO UNO**” como Comandante del frente “**Mártires del Cesar**” de las AUC que ejecutó el homicidio de ese grupo delincuencia en su condición de coautor del delito de homicidio en persona protegida del señor **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferimiento del fallo de condena por el delito delimitado según el acta de aceptación de cargos<sup>88</sup>.

## 9. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

### 9.1. Del homicidio en persona protegida

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio en persona protegida consagrado en el artículo 135 del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, ley 599/2000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio en persona protegida, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2005, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta para el procesado; por ello, atendiendo la disposición contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 135- que prevé una pena privativa de la libertad entre 30 a 40 años de prisión de prisión.

<sup>87</sup> C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

<sup>88</sup> Folios 6 – 9 c. o. 5

Así mismo, el art. 60 de la ley 599/2000, estipula unos lineamientos en su artículo 61, determinando el mínimo y máximo aplicables a la pena, es decir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, para el caso en cuestión se trata de un HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contemplado en el art 135 ibídem, este para su momento (2005 año en que ocurrieron los hechos) poseía una pena mínima de 30 años y máxima de 40 años, siendo este el marco punitivo.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos del art. 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (360 meses – 480 meses), cada cuarto será de 30 meses, estos últimos resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima dividido entre cuatro (4).

| PENA DE PRISION |           |                 |           |                 |           |                  |           |
|-----------------|-----------|-----------------|-----------|-----------------|-----------|------------------|-----------|
| CUARTO MÍNIMO   |           | 1º CUARTO MEDIO |           | 2º CUARTO MEDIO |           | CUARTO MÁXIMO    |           |
| 360 meses       | 390 meses | 390 meses+1 día | 420 meses | 420 meses+1 día | 450 meses | 450 meses +1 día | 480 meses |

Ahora bien, se delimitará los cuartos punitivos, estableciendo para este caso en cual cuarto ha de ubicarse, atendiendo causales de atenuación o agravación (menor punibilidad o mayor punibilidad); especificaremos el cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer y se respetará el principio de congruencia que debe regir entre el pliego de cargos y la sentencia de fondo.

Como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir entre TRESCIENTOS SESENTA MESES (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculpado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

De otra parte, el sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio, en el que una persona, trabajadora (*en calidad de docente de extensa trayectoria y de especial reconocimiento dentro de su comunidad*), siendo abordado en su lugar de residencias en presencia de sus padres, por personas que hacían parte de las AUC, los cuales procedieron a darle de baja sin mediar palabra alguna, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de un trabajador de una altruista profesión como lo es la docencia, sino que tal hecho procura atemorizar a la población,

causando un daño real de enormes dimensiones en lo personal y en lo colectivo, punible que además fue planificado previa y cobardemente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**, de suyo, la orden directa de ejecución como comandante del Frente Mártires del Cesar de las AUC, todo lo cual motiva la imposición de la sanción, con el fin de que abandone las ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

Así las cosas, se impondrá al señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** la pena de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Igual manera, se estipulará la sanción tanto pecuniariamente como la inhabilidad, Conforme a lo normado en el art 135 de la ley 599/2000 en el que señala de manera expresa “**Artículo 135. Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”, en concordancia con los artículos 43 numeral 1, 51 primer inciso y el artículo 52 inciso 3 ibídem.

**PENA DE MULTA.-** la multa será entre dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a lo estipulado por en el ordenamiento penal que se encuentra taxativamente estipulado para este tipo de delito, se procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa, por tanto, la misma ponderación debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyo cuartos resultantes son:

| MULTA         |            |                 |            |                 |           |               |          |
|---------------|------------|-----------------|------------|-----------------|-----------|---------------|----------|
| CUARTO MÍNIMO |            | 1º CUARTO MEDIO |            | 2º CUARTO MEDIO |           | CUARTO MÁXIMO |          |
| 2.000 SMLV    | 2.750 SMLV | 2.751 SMLV      | 3.500 SMLV | 3.501 SMLV      | 4250 SMLV | 450 SMLV      | 480 SMLV |
|               |            |                 |            |                 |           |               |          |

Teniendo presente el delito y la trascendencia de la actuación, la modalidad del proceder y los lineamientos contemplados en el art 61 inciso3º de la ley 599/2000, individualizando la pena en cuanto a la multa sería a esos mismo criterios utilizados para individualizar la pena de prisión, partiendo entonces dentro del cuarto mínimo el máximo previsto para la multa, se tasará en el valor equivalente a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para el momento de su cancelación.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS



De igual forma, teniendo presente la gravedad de la conducta, la modalidad de la actuación y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3 del artículo 61 del código penal Colombiano a la vigencia de los hechos (año 2003), se hace preciso indistintamente individualizar la pena que de manera accesoria que se le impondrá al aquí procesado, es decir, que la conforme al art 135 del Código Penal Colombiano, la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, es de 15 años (180 meses) a 20 años (240 meses), por tanto, cada cuarto será de 15 meses, que sería proveniente de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima dividida entre cuatro, consiguiendo:

| PENA ACCESORIA |           |                 |           |                 |           |                  |           |
|----------------|-----------|-----------------|-----------|-----------------|-----------|------------------|-----------|
| CUARTO MÍNIMO  |           | 1º CUARTO MEDIO |           | 2º CUARTO MEDIO |           | CUARTO MÁXIMO    |           |
| 180 meses      | 195 meses | 195 meses+1 día | 210 meses | 210 meses+1 día | 225 meses | 225 meses +1 día | 240 meses |

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, es decir dentro del cuarto mínimo, siendo la pena máxima del cuarto mínimo que se le impondrá como pena accesoria, por lo que se impondrán **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES**.

9.2 REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

Debe tenerse en cuenta que el procesado una vez culminada la diligencia de indagatoria el día 15 de agosto de 2012<sup>89</sup> por parte del Fiscal 126 Especializado de la Dirección Contra las Violaciones a los Derechos Humanos y DIH manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada.

Cabe precisar que el Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1º de enero de 2005, establece la figura del allanamiento a cargos, la cual consagra una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de cargos se presente en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina “Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

<sup>89</sup> Folio 6 -9 C.O 5



Sobre el punto referido se debe establecer cuál ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión del ilícito endilgado desde la diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura, con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>90</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

El Despacho debe advertir que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia venía aceptando, con relación a casos regidos por la Ley 600 de 2000, la aplicación por vía de favorabilidad del monto de rebaja que señalaba el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, basándose en el planteamiento que el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 se asimila a la figura de sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, **a partir del pronunciamiento de fecha 27 de septiembre de 2017**, dentro del radicado 39831, del caso Nule, el supremo tribunal replanteó su postura, adoptando la tesis que le atribuía efectos distintos al allanamiento a cargos y a los preacuerdos en la Ley 906 de 2004, retornando a su posición inicial (CSJ SP-23 de agosto 2005, rad. 21954 y CSJ SP-14 de diciembre de 2005, rad. 21347), al considerar que el allanamiento a cargos es parte de las modalidades de los acuerdos entre la Fiscalía y el imputado.

Es de resaltar, que en el presente caso, esa nueva disposición jurisprudencial se produjo con posterioridad a la solicitud de sentencia anticipada que elevara el procesado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**, itera el despacho, efectuada el día 15 de agosto de 2012, por lo que, en aplicación al principio de favorabilidad se aplicara la rebaja contemplada en la Ley 906 de 2004 correspondiente a un descuento de hasta el 50%, siguiendo los derroteros jurisprudenciales dominantes para dicho momento.

Es con base en estos planteamientos que el Despacho, atendiendo que al momento del acogimiento a la sentencia anticipada, la jurisprudencia vigente permitía la aplicación favorable de la ley 906 en lo atinente al monto de la rebaja por aceptación de cargos, se

<sup>90</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.



aplicará la rebaja punitiva dispuesta por la codificación reciente, dando alcance retroactivo a los artículos 288-3 y 351 de la Ley 906 de 2004, en cumplimiento del principio constitucional de favorabilidad de la aplicación de la Ley.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación del avance de la investigación y el desgaste para la justicia al momento que el procesado aceptó los cargos, las circunstancias que rodearon el hecho, las características y connotación de la conducta punible que se acepta, la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, ocurrió en el año 2005, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 15 de agosto de 2012<sup>91</sup>, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual siguió evitando el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado en tal diligencia manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, pues recuérdese que entrevista previa rendida el 22 de junio de 2011<sup>92</sup>, en relación a los hechos manifestó no tener conocimiento alguno, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias "CIENTO UNO" , DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO DIECISIETE (117) MESES**, y una multa de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1.650) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor.

## 10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega *"siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años."*

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el

<sup>91</sup> Folio 214 – 217 C.O 5

<sup>92</sup> Folio 78 – 79 C.O 2<sup>92</sup> Folio 214 – 217 C.O 5

<sup>92</sup> Folio 78 – 79 C.O 2



artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias "CIENTO UNO"** fue de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **CIENTO DIECISIETE (117) MESES**, y una multa de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1.650) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Ahora bien en lo que respecta a la prisión domiciliaria, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena mínima de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES DE PRISIÓN**.

Por otro lado, se hace necesario manifestar que la norma deja sentado que haya sido condenado, en el art 68 inciso 2 de la Ley 599/2000 y confrontado con el plenario no se registra soporte que nos indique que efectivamente se encuentre condenado por uno de los delitos que se encuentran señalado en la citada norma; habría que decir también que dentro de la diligencia practicada ante la fiscalía 126 Especializada DH y DIH de fecha 21 de junio de 2017<sup>93</sup>, expresa que se encuentra en calidad de postulado (refiriéndose a la competencia de justicia y paz), más no nos dice que se encuentra condenado.

Debe advertirse que, como el condenado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias "CIENTO UNO"** se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario "Las Mercedes" de Montería – Córdoba-, por cuenta de otra autoridad, por lo que deberá continuar recluso para purgar la sanción que aquí se le impone, para tal fin se enviaran las comunicaciones a través del Centro de Servicios administrativos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentre, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria la providencia anunciada.

---

<sup>93</sup> Folio 140 c. o. 3





## 11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano.<sup>94</sup>

Esa preponderancia de las víctimas<sup>95</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>96</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>97</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *“...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional...”*<sup>98</sup>; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>99</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este

<sup>94</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>95</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>96</sup> Constitución Política, artículos 1°, 2°, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

<sup>97</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>98</sup> Sentencia C- 4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>99</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.



fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicato que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>100</sup>. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

### 11.1. Perjuicios Materiales

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

### 12.2 Perjuicios Morales

En relación a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, equivalentes en moneda nacional al acusado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias "**CIENTO UNO**" la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos, **DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ART 97 DE LA LEY 599/2000, 46 de la ley 600/2000, 2341 y 2344 del Código civil Colombiano.**

Se le concederá al aquí procesado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias "**CIENTO UNO**" un término de veinticuatro (24) meses a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos del occiso **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**.

<sup>100</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1° de agosto de 2012.



Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”** identificado con la cédula de ciudadanía **12.629.099** expedida en Ciénaga - Magdalena, a la pena principal de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor. Así mismo, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES** y una multa de **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (1.650) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

**SEGUNDO: CONDENAR a ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”** al pago de la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho **RESPECTO** del obitado **BENJAMÍN DE JESÚS ARAUJO MONTERO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC.**, conforme lo señalado en el acápite pertinente de esta providencia.

**CUARTO: LIBRAR** despacho comisorio al que haya lugar, para que de manera inmediata se notifique al señor **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por los medios más expeditos a las partes, a efectos de notificar esta decisión a los sujetos procesales que no residen en esta ciudad capital, se dispone, por medio del centro de servicios administrativos de este despacho, **Librar** los respectivos despachos comisorios.

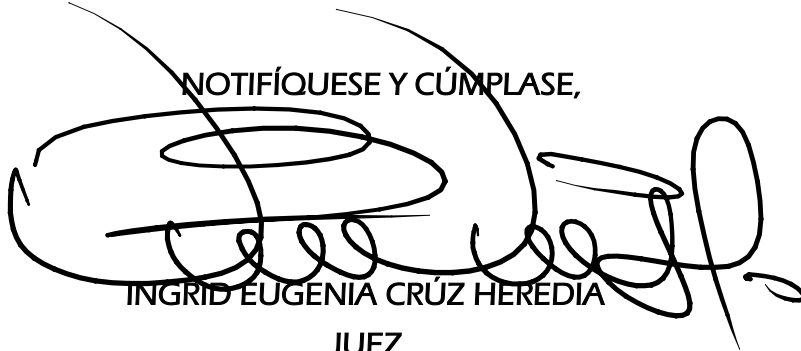
**SEXTO:** En firme la presente decisión, envíese la actuación al juzgado de origen, para que continúe con las actuaciones pertinentes.



**SÉPTIMO:** Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

**OCTAVO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



INGRID EUGENIA CRÚZ HEREDIA  
JUEZ

**Nota:** Auto con firma escaneada, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto N° 1287 del 24 de septiembre de 2020.

*klfg*